

Recomendación: 17/2011

Expediente: CODHEY 029/2009

Quejosos: MSES y SdSM

Agraviado: ACC y SdSM

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad
- Derecho a la Privacidad
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

Autoridades Involucradas:

- Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al:

- Secretario de Seguridad Pública del Estado

Mérida, Yucatán a veintiséis de agosto del año dos mil once.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 29/2009** relativo a la queja interpuesta por las Ciudadanas M S E S y S d S M, en agravio del señor A C C y de la segunda de las nombradas, en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Con fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, compareció la Ciudadana M S E S en las instalaciones de Organismo Defensor de los Derechos Humanos, a efecto de realizar

ciertas manifestaciones: **“...que comparece en agravio de su señor padre de nombre A C C, ya que el pasado domingo 24 de enero del presente año alrededor de las diez de la mañana, su papá fue sacado de su domicilio en la calle 8 lote 14 por 27 y 29 de la Colonia Salvador Alvarado Sur, por elementos de la Procuraduría General de la República, siendo el caso que se adentraron al domicilio sin previa orden, acto seguido fue trasladado a reforma en la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que la citada compareciente manifiesta que su hermano de nombre I A C E (quien es militar y no se encuentra en la Ciudad de Mérida) acudió a verlo y se percató de que no presentaba ninguna lesión por lo que el día lunes fue trasladado a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, siendo el caso que la citada compareciente acudió a verlo el día lunes del presente año, en varias ocasiones y le negaron el acceso, por lo que acudió hoy nuevamente a verlo alrededor de las doce treinta horas junto con su licenciada R (A D C), quien al presentarse ante la Licenciada Linyu, para preguntarle la situación jurídica del señor A, esta le respondió de una manera grosera que no había informes y que lo único que podía decir es que era un delito grave y que lo único que se podía en un momento dado es que si quería que pasara a ver a su papá, dirigiéndose a la C. M S, asimismo le negó toda información que solicitaba la Licenciada R, tales como a donde se le trasladaría, cuando, entre otras y lo único que le respondía era que no había informes, acto seguido manifiesta que cuando pasó a ver a su papá se percató de que había sido golpeado, ya que él mismo le manifestó que tenía una costilla rota y que pidiera una receta para que le comprara su medicina, por lo que la Licenciada Linyú le manifestó que no le pasara ninguna medicina si no hasta que fuera trasladado al Cereso, por lo que solicita la presencia de personal de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos a efecto de que se haga algo al respecto a la situación que presenta su señor padre, así también por la negativa a la información que se presentó ante la Licenciada Linyú...”**

SEGUNDO.- El día veintinueve de enero del año dos mil nueve, personal de este Organismo recibe una llamada telefónica de la señora S d S M, quien se encontraba en el entonces Centro de Readaptación Social, ahora Centro de Reinserción Social, solicitando que personal de este Organismo se constituya a ese Centro y manifieste lo que a su derecho corresponda.

TERCERO.- El mismo día veintinueve de enero del año dos mil nueve, personal de este Organismo se constituyó en el antes denominado Centro de Readaptación Social, ahora Centro de Reinserción Social, ambos del Estado, a efecto de entrevistar a la interna S d S M, misma que en su parte conducente señaló: **“...que se queja y si se afirma y ratifica de lo mencionado en la Gestión 78/2009, únicamente aclara que no se trataron de agentes AFIS los que la detuvieron si no elementos de la Secretaría de Seguridad Pública por lo cual la queja es contra esta secretaría de seguridad pública toda vez que el día domingo veinticinco de enero del año en curso siendo aproximadamente las trece horas con cuarenta minutos cuando la compareciente se encontraba en su casa, ubicada en la dirección que señaló en sus generales (calle por y de la colonia, K), cuando ya iba a almorzar de repente vio entrar a su casa aproximadamente treinta elementos todos cubiertos sus rostros con pasamontañas ingresaron sin pedir permiso y sin orden alguna de autoridad competente y sin orden de cateo procedieron a ocasionar destrozos en sus pertenencias tales como muebles, televisor, estéreo, etc. y se llevaron todo lo de valor que encontraron. Pero de esto**

no han puesto denuncia alguna. Seguidamente procedieron a detener a la entrevistada y la empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo y luego la metieron al baño de su casa y le taparon la boca con una blusa y la pusieron en el piso con la finalidad de ahogarla y que fueron dos mujeres y tres hombres, todos agentes de la Secretaría de Seguridad Pública los que hicieron todo lo anterior. Y en esos momentos le empezaron a preguntar que donde estaba la droga y le encontraron tres cigarros preparados con marihuana para su consumo propio, pues es adicta a los tóxicos. Seguidamente la trasladan a la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en la avenida Reforma y la metieron a un cuarto y enfrente hay un baño y ahí en el cuarto le empezaron a golpear nuevamente las mismas personas que la detuvieron, golpes que le dieron con las manos. Posteriormente la trasladan a la UMAN y por último la trasladan a este CERESO. Menciona la entrevistada que fue valorada en la Secretaría de Seguridad Pública y asimismo en la UMAN y aquí en este CERESO. FE DE LESIONES: presenta raspones tanto en la muñeca izquierda y en la derecha. Refiere dolor en el oído derecho y también en la espalda y costillas presenta un raspón en la costilla izquierda y en la espalda tiene otro raspón. Se toma placas fotográficas de la entrevistada. Por último menciona la entrevistada que no se percató de algún número económico ni de placas de las camionetas en que fue trasladada...". Son cuatro placas fotográficas impresas de la agraviada, que ilustran la fe de lesiones anterior.

CUARTO.- Escrito sin fecha, recibido en este Organismo el día veinticinco de mayo del año dos mil nueve, en el cual el Señor A C C, da contestación al informe de la Autoridad, misma que se le notificara mediante oficio O.Q. 2453/2009, en la cual señala entre otras cosas lo siguiente: **"...El domingo 25 de enero, siendo las 10:30 de la mañana, fui sacado de mi hogar en la calle con lujo de violencia, fui introducido a una patrulla la 1940, y empezaron a golpearme, patadas y jalones de cabello; eran 5 patrullas y mis vecinos fueron testigos; a mi esposa la empujaron a pesar de su edad y su enfermedad artritis, y le tomaron su cartera que se encontraba en interior de mi casa con \$950.00 y luego frente a mi le sacó \$400.00 de la cartera y dijeron que era para sus cervezas, y luego me llevaron a la plancha, en la estación del tren donde me estaban golpeando y me dijeron que tengo que decir lo que ellos me iban a decir, posteriormente fui llevado a la S. P. V. donde me metieron al baño donde me esposaron unos de civil encapuchados y me empezaron a golpear en mi barriga y mis costillas donde me caí por falta de aire y no pude levantarme, vino un policía y me quitó las esposas y dijo: estos dígitos no tienen madre ya chingaron a este señor, y me metieron a mi celda. Esa madrugada fui trasladado con los A.F.I.S. al otro día mi hija fue a verme y le dije que me hicieron y fue a poder su queja ante Derechos Humanos. Esa misma noche me llevaron al O'horan me pusieron un ámpula y me tomaron unas placas cuando me mandaron al penal, me llevaron 2 veces para que me tomen radiografías que ahí deben estar en la enfermería del penal, CERESO. Por lo que es mentira todo lo informado por la S. P. V., jamás me detuvieron en la calle, fui golpeado salvajemente, por eso me dirijo a los Derechos Humanos para que investiguen mi caso y castiguen a los responsables de este atropello a mi persona y hago responsable a los de la patrulla 1940 de todo lo que le pase a mi familia ya que las amenazó con hacernos daño. Es todo en cuanto tengo que informar y les agradezco que tomen cartas en mi asunto..."**

ANÁLISIS DE LAS EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada, levantada por personal de este Organismo, de fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, en la que consta las manifestaciones de la Ciudadana M S E S, por medio del cual interpone queja en agravio del señor A C C, mismas manifestaciones que han sido transcritos en el punto primero del capítulo de hechos.
2. Acta circunstanciada de fecha veintiocho de enero del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo en el entonces Centro de Readaptación Social del Estado, ahora Centro de Reinserción Social, mediante la cual se da fe de las lesiones que presentaba en ese momento el interno A C C ***“...inflamación y hematoma en la zona derecha de la espalda baja, así como diversos raspones debajo de las rodillas...”***.
3. Acta circunstanciada de fecha veintinueve de enero del año dos mil nueve, en la que se hace constar que personal de este Organismo recibe una llamada telefónica de la señora S d S M, quien se encontraba en el entonces Centro de Readaptación Social, ahora Centro de Reinserción Social, solicitando que personal de este Organismo se constituya a ese Centro y manifieste lo que a su derecho corresponda.
4. Acta circunstanciada de fecha veintinueve de enero del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar las manifestaciones de la Interna S d S M, en el entonces Centro de Readaptación Social, ahora Centro de Reinserción Social, misma que ha sido transcrita en el punto tercero del capítulo de hechos.
5. Escrito sin fecha, recibido en este Organismo el día veinticinco de mayo del año dos mil nueve, en la cual el Señor A C C, da contestación al informe de la Autoridad, misma que se le notificara mediante oficio O.Q. 2453/2009, mismas manifestaciones que ya fueron transcritas en el punto cuarto del capítulo de hechos.
6. Oficio número P-251 de fecha veintinueve de enero del año dos mil nueve, debidamente notificada en este Organismo el día cuatro de febrero de ese mismo año, mediante el cual la Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito remite copias debidamente certificadas de la causa penal número 06/2009, misma que se instruye contra A C C y S d S M y otros, de cuyas constancias importantes se encuentran:
 - a) Acuerdo de inicio AP/PGR/YUC/MER-UMAN/019/2009, de la cual se puede observar: ***“...Mérida, Yucatán, México, siendo la una con treinta minutos del día veintiséis del día veintiséis del día veinticuatro (sic) de enero del año dos mil nueve. Téngase por recibido el oficio número SSP/DJ/01436/2009, de fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Guillermo Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remite en calidad de detenidos a S d S M, A C C (vendedores)...”***.

- b) Declaración testimonial del Agente Aprehensor de la Secretaría de Seguridad Pública, Mario Almanza Vázquez, ante la Autoridad Ministerial Federal, en fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve, mismo quien señaló: ***“...que el día de ayer, domingo veinticinco de enero de dos mil nueve, aproximadamente a las once horas al estar transitando a bordo de la unidad 1834 a mi mando, por la calle treinta y tres por doce de la colonia López Mateos de esta ciudad, me percaté de un sujeto del sexo masculino que se encontraba a bordo de una bicicleta despintada el cual estaba vestido con uniforme de vigilante de color gris con franjas grises más oscuras, el cual al percatarse de la presencia de la unidad se pone nervioso y empieza a pedalear mas fuerte intentando darse a la fuga, dándole alcance a unos metros más adelante, por lo que al momento de detenerlo le preguntamos su nombre y este respondió llamarse E F C, mismo al que le cuestionamos el por qué de su comportamiento, este se puso nervioso y es por eso que le solicitamos que saque sus pertenencias que tenía en las bolsas, lo hizo sin negarse, pero me percaté de que no había sacado todo, por lo que procedí a realizarle un chequeo y le encontré en la bolsa delantera derecha de su pantalón un tubo de papel que contenía en su interior una hierba seca con las características de marihuana, y al cuestionarle por la procedencia de la droga, éste manifestó que se la había comprado a un sujeto del sexo masculino en la cantidad de cincuenta pesos sobre la calle treinta y tres por treinta y dos y treinta y cuatro de la colonia López Mateos de esta ciudad, por lo que procedimos a trasladarnos hasta esas calles nos percatamos de dos sujetos que se encontraban platicando en la acera de esa calle antes mencionada, cabe aclarar que en ningún momento me fije que esas dos personas estuviesen haciendo ningún acto de venta, es en ese momento F C reconoció a uno de los dos sujetos el cual estaba vestido con una camisa anaranjada con un pantalón de mezclilla de color azul, como el que le había vendido momentos antes un envoltorio de papel con marihuana en su interior, por lo que procedimos a detener a los dos sujetos, y a preguntarle por sus nombres respondieron llamarse A C C y V A C, en ese momento procedimos a preguntarles si de manera voluntaria accedían a una revisión de rutina, y ambos accedieron de manera voluntaria, encontrándole al supuesto vendedor de nombre A C C, ocho envoltorios de papel con una hierba seca con las características de marihuana, y la cantidad de quinientos cincuenta pesos moneda nacional, el otro sujeto del sexo masculino de nombre V A C, el cual se encontraba vestido con una playera del cual no recuerdo el color y una bermuda de color azul de mezclilla, le encontré un envoltorio de papel que contenía en su interior una hierba verde y seca de olor penetrante con las características de marihuana, por lo que al finalizar la revisión de rutina le pregunté a cada uno de ellos la procedencia de la droga, a lo que me manifestó V A C que la persona de nombre A C C se la había vendido en la cantidad de treinta pesos, y al cuestionarle a C C por la procedencia de la droga este me manifestó que la droga se la había dado una persona del sexo femenino de nombre S, puesto que el era el que vendida el*”**

*producto de S, la cual es una persona de complexión gruesa, de aproximadamente cuarenta años, morena, la cual vive en la calle treinta y nueve por cincuenta y nueve y sesenta y uno de la colonia Mulchechen, municipio de Kanasín, por lo que al tener todos los datos nos trasladamos hasta la calle antes mencionada de la colonia Mulchechen municipio de Kanasín, A C C nos señala a una persona del sexo femenino la cual conoce como S, misma que se encontraba llegando a su casa, por lo que procedimos a interceptarle y detenerla, encontrándole dentro de una bolsa de mandado la cual es de color verde con franjas rojas, una mochila de color negro con rojo, dos imágenes de la santa muerte, por lo que procedimos a revisar la mochila de color negro con rojo encontrando en su interior dos tabiques envueltos en cinta canela la cual contiene en su interior hierba compacta verde y seca con las características de marihuana, por lo que una vez terminado con la revisión procedimos a darle conocimiento a control de mando y a trasladarlos hasta la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública, cabe mencionar que ninguno de los detenidos en ningún momento se resistieron al arresto; asimismo deseo aclarar que la detención de E F C, A C C y V A C, fueron detenidos en la colonia López Mateos y S D S M en Mulchechen; a preguntas formuladas por esta autoridad **EL DECLARANTE MANIFIESTA LO SIGUIENTE: PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE CUAL FUE EL MOTIVO POR EL QUE INTERVINO A LOS HOY DETENIDOS; RESPUESTA.- AL ESTAR TRANSITANDO A BORDO DE LA UNIDAD 1834 A MI MANDO, POR LA CALLE TREINTA Y SEIS POR DOCE DE LA COLONIA LOPEZ MATEOS DE ESTA CIUDAD, ME PERCATE DE UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABA A BORDO DE UNA BICICLETA EL CUAL, AL PERCATARSE DE LA PRESENCIA DE LA UNIDAD SE PONE NERVIOSO Y EMPIEZA A DARSE A LA FUGA, POR LO QUE AL MOMENTO DE DETENERLO LE PREGUNTAMOS SU NOMBRE Y ESTE RESPONDIÓ LLAMARSE E F C, POR LO QUE PROCEDÍ A REALIZARLE UN CHEQUEO Y LE ENCONTRÉ EN LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU PANTALÓN UN TUBO DE PAPEL QUE CONTENÍA EN SU INTERIOR UNA HIERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE MARIHUANA, EL CUAL MANIFESTÓ QUE SE LA HABÍA COMPRADO A UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO EN LA CANTIDAD DE CINCUENTA PESOS SOBRE LA CALLE TREINTA Y TRES POR TREINTA Y DOS Y TREINTA Y CUATRO DE LA COLONIA LOPEZ MATEOS DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE PROCEDIMOS A TRASLADARNOS HASTA ESAS CALLES NOS PERCATAMOS DE DOS SUJETOS QUE SE ENCONTRABAN PLATICANDO EN LA ACERA DE ESA CALLE ANTES MENCIONADA, ES EN ESE MOMENTO F C RECONOCIÓ A UNO DE LOS DOS SUJETOS, COMO EL QUE LE HABÍA VENDIDO MOMENTOS ANTES UN ENVOLTORIO DE PAPEL CON MARIHUANA EN SU INTERIOR, PROCEDIMOS A DETENER A LOS DOS SUJETOS, Y A PREGUNTARLE POR SUS NOMBRES RESPONDIERON LLAMARSE A C C Y V A C, PROCEDIMOS A PREGUNTARLES SI DE MANERA VOLUNTARIA ACCEDÍAN A UNA REVISIÓN DE RUTINA, Y AMBOS ACCEDIERON DE MANERA VOLUNTARIA, ENCONTRÁNDOLE A A C C, OCHO ENVOLTORIOS DE PAPEL CON UNA***

HIERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE MARIHUANA, Y LA CANTIDAD DE QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, AL OTRO NOMBRE V A C, LE ENCONTRÉ UN ENVOLTORIO DE PAPEL QUE CONTENÍA EN SU INTERIOR UNA HIERBA VERDE Y SECA DE OLORES PENETRANTES CON LAS CARACTERÍSTICAS DE MARIHUANA, POR LO QUE AL PREGUNTARLE POR LA PROCEDENCIA DE LA DROGA A CADA UNO DE ELLOS, V A C MANIFESTÓ QUE LA PERSONA DE NOMBRE A C C SE LA HABÍA VENDIDO EN LA CANTIDAD DE TREINTA PESOS, Y AL CUESTIONARLE A C C POR LA PROCEDENCIA DE LA DROGA ESTE ME MANIFESTO QUE LA DROGA SE LA HABÍA DADO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE NOMBRE S, PUESTO QUE EL ERA EL QUE VENDIDA EL PRODUCTO DE S, POR LO QUE AL TENER TODOS LOS DATOS NOS TRASLADAMOS HASTA LA CALLE ANTES MENCIONADA DE LA COLONIA MULCHECHEN MUNICIPIO DE KANASIN, A C C NOS SEÑALA A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO LA CUAL CONOCE COMO S, MISMA QUE SE ENCONTRABA LLEGANDO A SU CASA, POR LO QUE PROCEDIMOS A INTERCEPTARLA Y DETENERLA, ENCONTRÁNDOLE DENTRO DE UNA BOLSA DE MANDADO LA CUAL ES DE COLOR VERDE CON FRANJAS ROJAS, UNA MOCHILA DE COLOR NEGRO CON ROJO, DOS IMÁGENES DE LA SANTA MUERTE, POR LO QUE PROCEDIMOS A REVISAR LA MOCHILA DE COLOR NEGRO CON ROJO ENCONTRANDO EN SU INTERIOR DOS TABIQUES ENVUELTOS EN CINTA CANELA LA CUAL CONTIENE EN SU INTERIOR HIERBA COMPACTA VERDE Y SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE MARIHUANA, SEGUNDA.- QUE PRECISE LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA DETENCIÓN DE LOS HOY DETENIDOS, RESPUESTA.- LA DETENCIÓN DE M E F C SE LLEVÓ A CABO EN LA CALLE TREINTA Y TRES POR DOCE DE LA COLONIA LOPEZ MATEOS, LA DE A C C Y V A C SE LLEVÓ A CABO EN LA CALLE TREINTA Y TRES POR TREINTA Y DOS Y TREINTA Y CUATRO DE LA COLONIA LOPEZ MATEOS, Y LA DETENCIÓN DE S D S M SE LLEVÓ A CABO EN LAS PUERTAS DE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE LA COLONIA MULCHECHEN DE KANASIN, TERCERA.- QUE ELEMENTOS PARTICIPARON Y LA PARTICIPACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS, RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ.- MI COMPAÑERO DE NOMBRE FRANCISCO ALMANZOR EK COLLÍ DIO SEGURIDAD AL MOMENTO DE LAS DETENCIONES Y ARMANDO CHALE CANUL EL CUAL TAMBIÉN DIO SEGURIDAD AL MOMENTO DE LAS DETENCIONES Y EL DE LA VOZ, CUARTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUE LE MANIFESTARON LOS DETENIDOS AL MOMENTO EN QUE FUERON INTERVENIDOS CON RESPECTO A LA DROGA,. RESPUESTA.- A LO QUE EL DECLARANTE MANIFESTÓ.- M E C F ME MANIFESTÓ QUE LA DROGA SE LA HABÍA COMPRADO A UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO EL CUAL AHORA SE QUE SE LLAMA A C C, EN LA CANTIDAD DE CINCUENTA PESOS Y QUE LA QUERÍA PARA SU CONSUMO, V A C ME MANIFESTÓ QUE SE LA HABIA COMPRADO DE IGUAL FORMA A C C EN LA CANTIDAD DE TREINTA PESOS Y LA QUERÍA PARA SU CONSUMO, A C C ME MANIFESTÓ QUE LA DROGA SE LA HABÍA DADO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE NOMBRE S LA CUAL LA

TENÍA PARA SU VENTA, Y QUE LA DROGA SE LA DA S, Y S D S M, NO MANIFESTÓ NADA, QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUE MANIFESTARON S D S M Y A C C CON RESPECTO AL NUMERARIO QUE SE LES ASEGURÓ, RESPUESTA.- S D S M MANIFESTÓ QUE LOS MIL OCHOCIENTOS PESOS Y LOS CINCO DOLARES ERAN PRODUCTO DE SU VENTA DEL DÍA, Y A C C QUE LA CANTIDAD DE QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ERA PRODUCTO DE LA VENTA DEL DÍA, SEXTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE PERCATO SI S D S M Y A C C SE ENCONTRABAN REALIZANDO ACTOS DE VENTA CON RESPECTO DE LA DROGA ASEGURADA, RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ.- NO, EN NINGÚN MOMENTO ME PERCATE DE ALGÚN ACTO DE VENTA, SÉPTIMA.- QUE DIGA EL DECLARANTE EN DONDE LLEVABAN LA DROGA LOS HOY DETENIDOS, RESPUESTA.- LA DROGA LA LLEVABAN M E F C EN LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU PANTALÓN, V A C EN LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU PANTALÓN, A C C LLEVABA LOS OCHO ENVOLTORIOS EN UNA BOLSA DE MANDADO DE COLOR AZUL Y S D S M LLEVABA LA DROGA EN EL INTERIOR DE UNA MOCHILA DE COLOR NEGRO CON ROJO MISMA QUE SE ENCONTRABA DENTRO DE UNA BOLSA DE MANDADO DE COLOR VERDE CON FRANJAS ROJA; OCTAVA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI EN ALGÚN MOMENTO SE RESISTIERON AL ARRESTO LOS HOY DETENIDOS, RESPUESTA.- EN NINGÚN MOMENTO SE RESISTIERON, TODO LO HICIERON DE MANERA VOLUNTARIA; NOVENA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI AL MOMENTO DE REVISARLOS Y DE ABORDARLOS A LA UNIDAD ESTOS MANIFESTARON QUE TENÍAN ALGUNA LESIÓN O SE QUEJABAN DE ALGÚN DOLOR EN ALGUNA REGIÓN ESPECIFICA DE SU CUERPO, RESPUESTA.- NO, EN NINGÚN MOMENTO MANIFESTARON NADA, ES MAS COOPERARON EN TODO MOMENTO.

- c) Declaración testimonial del Agente Aprehensor de la Secretaría de Seguridad Pública, Armando Samuel Chalé Canul, ante la Autoridad Ministerial Federal, en fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve, mismo quien señaló: ***“...que el día de ayer, domingo veinticinco de enero de dos mil nueve, alrededor de las once del día al estar transitando a bordo de la unidad 1834 a mando de Mario Almanza Vázquez, por la calle treinta y tres por doce de la colonia López Mateos de esta ciudad, nos percatamos de un sujeto del sexo masculino que se encontraba a circulando de una bicicleta, (sic) el cual, al percatarse de la de la unidad vimos que tomó una actitud nerviosa y empezó a pedalear mas fuerte intentando alejarse de la unidad, le dimos alcance unos metros más adelante, por lo que al momento de detenerlo mi superior le preguntó su nombre y este dijo llamarse E F C, mismo al que se le cuestionó por que se puso nervioso al ver a la unidad, y este no respondió nada, es por eso que mi supervisor le solicitó que vacíe sus bolsas, este accedió sin negarse, pero nos percatamos de que no había sacado todo, por lo que se le procedió a un chequeo y se le encontró en la bolsa delantera derecha de su pantalón un envoltorio de papel que contenía en su interior una hierba seca con las características de marihuana, por lo que le***

cuestionamos por la procedencia de la droga y este manifestó que se la había comprado un sujeto del sexo masculino en las puertas de un taller mecánico, en la cantidad de cincuenta pesos, mencionó que el taller se encuentra sobre la calle treinta y tres por treinta y dos y treinta y cuatro de la Colonia López Mateos de esta ciudad, por lo que procedimos a abordarlo a la unidad y a trasladarnos hasta esas calles ubicando un taller mecánico, una vez en las calles descritas por el detenido dimos con el taller y vimos a dos sujetos que se encontraban platicando a las puertas del multicitado taller, pro no se encontraban haciendo ningún acto de venta, es cuando F C reconoce a uno de los dos sujetos que vestía con una camisa anaranjada y un pantalón de mezclilla de color azul, como el mismo que le había vendido momentos antes el envoltorio que le habíamos asegurado el cual contenía marihuana en su interior, por lo que procedimos a detener a los dos sujetos, y al cuestionarles por sus nombres dijeron llamarse A C C Y V A C, procedimos a preguntarles si de manera voluntaria accedían a una revisión de rutina, y ambos accedieron de manera voluntaria, encontrándole al supuesto vendedor de nombre A C C, ocho envoltorios de papel con una hierba seca con las características en marihuana, y la cantidad de quinientos cincuenta pesos moneda nacional el cual manifestó era producto de la venta de droga, al otro sujeto del sexo masculino de nombre V A C, se le encontró en la bolsa derecha de su pantalón un envoltorio de papel que contenía en su interior una hierba verde y seca de olor penetrante con las características de marihuana, de igual forma se les preguntó por procedencia de la droga, a lo que me manifestó V A C, que la persona de nombre A C C se la había vendido en la cantidad de treinta pesos, y al cuestionarle a C C por la procedencia de la droga este me manifestó que la droga se la había dado una persona del sexo femenino de nombre S, ya que el vendía la droga que S le daba, se le cuestionó el domicilio de dicha persona del sexo femenino y este contestó que vive en Mulchechen en la calle treinta y nueve por cincuenta y nueve y sesenta y uno de la colonia, por lo que procedimos a trasladarnos hasta esa colonia y una vez en las calles proporcionadas por el detenido de nombre A C C, este señala a una persona del sexo femenino que tenía en la mano una bolsa de mandado de color verde con franjas rojas, la cual se encontraba llegando a su domicilio, por lo que descendimos de la unidad mi compañero de nombre Francisco Almanzor Ek Collí, mi superior y el de la voz, yo y mi compañero dimos seguridad mientras que mi superior procedía a entrevistarse con la mujer antes descrita, le solicita que de manera voluntaria le muestre el contenido de la bolsa que llevaba en la mano, por lo que accedió de manera voluntaria le muestre el contenido de la bolsa que llevaba en la mano, por lo que accedió de manera voluntaria, encontrándole mi superior en el interior de dicha bolsa, una mochila de color negro con rojo, dos imágenes de la santa muerte, y en el interior de la mochila negra con rojo, dos tabiques envueltos en cinta canela la cual contiene en su interior hierva compacta verde y seca con las características de marihuana, por lo que una vez terminado con la revisión procedimos a darle conocimiento a control de mando y a trasladarlos hasta la cárcel pública de la Secretaría de

Seguridad Pública, cabe mencionar que ninguno de los dos detenidos en ningún momento se resistieron al arresto; asimismo deseo aclarar que la detención de E F C, A C C y V A C, fueron detenidos en la colonia López Mateo y S D S M en Mulchechen; a preguntas formuladas por esta autoridad el declarante manifiesta lo siguiente: PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE CUAL FUE EL MOTIVO POR EL QUE INTERVINIERON A LOS HOY DETENIDOS; RESPUESTA.- AL ESTAR TRANSITANDO A BORDO DE LA UNIDAD 1834, POR LA CALLE TREINTA Y TRES POR DOCE DE LA COLONIA LOPEZ MATEOS DE ESTA CIUDAD, NOS PERCATAMOS DE UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABA EN UNA BICICLETA, Y ESTE AL PERCATARSE DE LA UNIDAD SE PONE NERVIOSO Y EMPIEZA A DARSE A LA FUGA, POR LO QUE AL MOMENTO DE DETENERLO LE PREGUNTAMOS SU NOMBRE Y ESTE RESPONDIÓ LLAMARSE E F C, Y LUEGO DE REALIZARLE UN CHEQUEO LE ENCONTRÓ MI SUPERIOR EN SU BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU PANTALÓN UN ENVOLTORIO DE PAPEL QUE CONTENÍA EN SU INTERIOR UNA HIERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE MARIHUANA, EL CUAL MANIFESTÓ QUE SE LA HABÍA COMPRADO A UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO EN LAS PUERTAS DE UN TALLER MECÁNICO EN LA CANTIDAD DE CINCUENTA PESOS SOBRE LA CALLE TREINTA Y TRES POR TREINTA Y DOS Y TREINTA Y CUATRO DE LA COLONIA LOPEZ MATEOS DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE PROCEDIMOS A ABORDARLO A LA UNIDAD Y A TRASLADARNOS HASTA ESAS CALLES UBICANDO UN TALLER MECÁNICO, UNA VEZ EN LAS CALLES DESCRITAS DIMOS CON EL TALLER Y VIMOS A DOS SUJETOS QUE SE ENCONTRABAN PLATICANDO A LAS PUERTAS DEL MULTICITADO TALLER, ES CUANDO F C RECONOCE A UNO DE LOS DOS SUJETOS, COMO EL QUE LE HABÍA VENDIDO MOMENTOS ANTES EL ENVOLTORIO QUE LE HABIAMOS ASEGURADO, POR LO QUE PROCEDIMOS A DETENER A LOS DOS SUJETOS, Y AL CUESTIONARLES POR SUS NOMBRES DIJERON LLAMARSE A C C Y V A C, ENCONTRÁNDOLE AL SUPUESTO VENDEDOR DE NOMBRE A C C, OCHO ENVOLTORIOS DE PAPEL CON UNA HIERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE MARIHUANA, Y LA CANTIDAD DE QUIENIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL EL CUAL MANIFESTÓ ERA PRODUCTO DE LA VENTA DE DROGA, AL OTRO SUJETO DEL SEXO MASCULINO DE NOMBRE V A C, SE LE ENCONTRÓ EN LA BOLSA DERECHA DE SU PANTALÓN UN ENVOLTORIO DE PAPEL QUE CONTENÍA EN SU INTERIOR UNA HIERBA VERDE Y SECA DE OLORES PENETRANTE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE MARIHUANA, DE IGUAL FORMA SE LES PREGUNTÓ POR PROCEDENCIA DE LA DROGA, A LO QUE ME MANIFESTÓ V A C QUE LA PERSONA DE NOMBRE A C C SE LA HABÍA VENDIDO EN LA CANTIDAD DE TREINTA PESOS, Y AL CUESTIONARLE A C C POR LA PROCEDENCIA DE LA DROGA ESTE ME MANIFESTÓ QUE LA DROGA SE LA HABÍA DADO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE NOMBRE S, YA QUE EL VENDÍA LA DROGA QUE S LE DABA, ESTE DIJO QUE S VIVE EN MULCHECHEN EN LA CALLE TREINTA Y NUEVE POR CINCUENTA Y NUEVE Y SESENTA Y UNO DE LA

COLONIA, UNA VEZ EN LA COLONIA EL DETENIDO A C C, SEÑALA A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE TENÍA EN LA MANO UNA BOLSA DE MANDADO DE COLOR VERDE CON FRANJAS ROJAS, LA CUAL SE ENCONTRABA LLEGANDO A SU DOMICILIO, POR LO QUE DESCENDIMOS DE LA UNIDAD Y SEGURIDAD MIENTRAS QUE MI SUPERIOR PROCEDIA A ENTREVISTARSE CON LA MUJER ANTES DESCRITA, ENCONTRÁNDOLE MI SUPERIOR EN EL INTERIOR DE DICHA BOLSA, UNA MOCHILA DE COLOR NEGRO CON ROJO, DOS IMÁGENES DE LA SANTA MUERTE, Y EN EL INTERIOR DE LA MOCHILA NEGRA CON ROJO, DOS TABIQUES ENVUELTOS EN CINTA CANELA LA CUAL CONTIENE EN SU INTERIOR HIERBA COMPACTA VERDE Y SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE MARIHUANA, POR LO QUE UNA VEZ TERMINADO CON LA REVISIÓN PROCEDIMOS A DARLE CONOCIMIENTO A CONTROL DE MANDO Y A TRASLADARLOS HASTA LA CÁRCEL PÚBLICA.- SEGUNDA.- QUE PRECISE LUGAR, DIA Y HORA EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA DETENCIÓN DE LOS HOY DETENIDOS, RESPUESTA.- LA DETENCIÓN DE M E F C SE LLEVÓ A CABO EN LA CALLE TREINTA Y TRES POR DOCE DE LA COLONIA LÓPEZ MATEOS, LA DE A C C Y V A C SE LLEVÓ A CABO EN LA CALLE TREINTA Y TRES POR TREINTA Y DOS Y TREINTA Y CUATRO DE LA COLONIA LÓPEZ MATEOS, Y LA DETENCIÓN DE S D S M SE LLEVÓ A CABO EN LAS PUERTAS DE SU DOMICILIO EN LA CALLE TREINTA Y NUEVE POR CINCUENTA Y NUEVE Y SESENTA Y UNO DE LA COLONIA MULCHECHEN DE KANASÍN, TERCERA.- QUE ELEMENTOS PARTICIPARON Y LA PARTICIPACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS.- RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ.- MI COMPAÑERO DE NOMBRE FRANCISCO ALMANZOR EK COLLÍ Y EL DE LA VOZ DIMOS SEGURIDAD AL MOMENTO DE LAS DETENCIONES Y MI SUPERIOR HIZO LAS REVISIONES, CUARTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUE LE MANIFESTARON LOS DETENIDOS AL MOMENTO EN QUE FUERON INTERVENIDOS CON RESPECTO A LA DROGA,. RESPUESTA.- A LO QUE EL DECLARANTE MANIFESTÓ.- M E C F MANIFESTÓ QUE LA DROGA SE LA HABÍA COMPRADO A UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO DE NOMBRE A C C, EN LA CANTIDAD DE CINCUENTA PESOS Y QUE LA QUERÍA PARA SU CONSUMO, V A C MANIFESTÓ QUE SE LA HABIA COMPRADO DE IGUAL FORMA A C C EN LA CANTIDAD DE TREINTA PESOS Y LA QUERÍA PARA SU CONSUMO, A C C MANIFESTÓ QUE LA DROGA SE LA HABÍA DADO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE NOMBRE S LA CUAL LA TENÍA PARA SU VENTA, Y QUE LA DROGA SE LA DA S, Y S D S M, NO MANIFESTÓ NADA, QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUE MANIFESTARON S D S M Y A C C CON RESPECTO AL NUMERARIO QUE SE LES ASEGURÓ, RESPUESTA.- S D S M MANIFESTÓ QUE LOS MIL OCHOCIENTOS PESOS Y LOS CINCO DOLARES ERAN PRODUCTO DE SU VENTA DEL DÍA, Y A C C QUE LA CANTIDAD DE QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ERA PRODUCTO DE LA VENTA DEL DÍA, SEXTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE PERCATO SI S D S M Y A C C SE ENCONTRABAN REALIZANDO ACTOS DE VENTA CON RESPECTO DE LA DROGA ASEGURADA, RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ.- NO, EN NINGÚN MOMENTO ME

PERCATE DE ALGÚN ACTO DE VENTA, SÉPTIMA.- QUE DIGA EL DECLARANTE EN DONDE LLEVABAN LA DROGA LOS HOY DETENIDOS, RESPUESTA.- LA DROGA LA LLEVABAN M E F C EN LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU PANTALÓN, V A C EN LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU PANTALÓN, A C C LLEVABA LOS OCHO ENVOLTORIOS EN UNA BOLSA DE MANDADO DE COLOR AZUL Y S D S M LLEVABA LA DROGA EN EL INTERIOR DE UNA MOCHILA DE COLOR NEGRO CON ROJO MISMA QUE SE ENCONTRABA DENTRO DE UNA BOLSA DE MANDADO DE COLOR VERDE CON FRANJAS ROJAS; OCTAVA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI EN ALGÚN MOMENTO SE RESISTIERON AL ARRESTO LOS HOY DETENIDOS, RESPUESTA.- EN NINGÚN MOMENTO SE RESISTIERON, TODO LO HICIERON DE MANERA VOLUNTARIA; NOVENA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI AL MOMENTO DE REVISARLOS Y DE ABORDARLOS A LA UNIDAD ESTOS MANIFESTARON QUE TENÍAN ALGUNA LESIÓN O SE QUEJABAN DE ALGÚN DOLOR EN ALGUNA REGIÓN ESPECIFICA DE SU CUERPO, RESPUESTA.- NO, EN NINGÚN MOMENTO MANIFESTARON NADA, ES MAS COOPERARON EN TODO MOMENTO...”.

- d) Declaración testimonial del Agente Aprehensor de la Secretaría de Seguridad Pública, Almanzor Francisco Ek Collí, ante la Autoridad Ministerial Federal, en fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve, mismo quien señaló: **“...que el día de ayer, domingo veinticinco de enero de dos mil nueve, aproximadamente a las once horas al estar transitando a bordo de la unidad 1834 a mando de Mario Almanza, Policía Primero, por la calle treinta y tres por doce de la colonia López Mateos de esta ciudad, nos percatamos de un sujeto del sexo masculino que se encontraba a bordo de una bicicleta despintada, el cual estaba vestido con uniforme de vigilante de color gris con franjas grises más oscuras, el cual, al percatarse de la presencia de la unidad se pone nervioso y empieza a pedalear mas fuerte intentando darse a la fuga, dándole alcance a unos metros más adelante, por lo que al momento de detenerlo le preguntamos nombre y este respondió llamarse E F C, mismo al que le cuestionamos el por qué de su comportamiento, este se puso nervioso y es por eso que le solicitamos que saque sus pertenencias que tenía en las bolsas, lo hizo sin negarse, pero Mario Almanza, Policía Primero, se percató de que no había sacado todo, por lo que procedo a realizarle un chequeo y le encontró en la bolsa delantera derecha de su pantalón un tubo de papel que contenía en su interior una hierba seca con las características de marihuana, y al cuestionarle por la procedencia de la droga y este manifestó que se la había comprado un sujeto del sexo masculino en la cantidad de cincuenta pesos, sobre la calle treinta y tres por treinta y dos y treinta y cuatro de la colonia López Mateos de esta ciudad, por lo que procedimos a trasladarnos hasta esas calles y nos percatamos de dos sujetos que se encontraban platicando en la acera de esa misma calle mencionada, cabe mencionar que en ningún momento nos fijamos que esas dos personas estuviesen haciendo ningún acto de venta, es en ese momento F C reconoció a uno de los dos sujetos el cual estaba vestido con una camisa anaranjada con un pantalón de**

mezclilla de color azul, como el que le había vendido momentos antes un envoltorio de papel con marihuana en su interior, por lo que procedimos a detener a los dos sujetos, y al preguntarle por sus nombres respondieron llamarse A C C Y V A C, en ese momento procedimos a preguntarles si de manera voluntaria accedían a una revisión de rutina, y ambos accedieron de manera voluntaria, encontrándole al supuesto vendedor de nombre A C C, ocho envoltorios de papel con una hierba seca con las características de marihuana, y la cantidad de quinientos cincuenta pesos moneda nacional, al otro sujeto del sexo masculino de nombre V A C, el cual se encontraba vestido con una playera del cual y una bermuda de color azul de mezclilla, se le encontró un envoltorio de papel que contenía en su interior una hierba verde y seca de olor penetrante con las características de marihuana, por lo que al finalizar la revisión de rutina se le preguntó a cada uno de ellos la procedencia de la droga, a lo que manifestó V A C que la persona de nombre A C C se la había vendido en la cantidad de treinta pesos, y al cuestionarle a C C por la procedencia de la droga este me manifestó que la droga se la había dado una persona del sexo femenino de nombre S, la cual es una persona de complexión gruesa de aproximadamente cuarenta años, morena, la cual vive en la calle treinta y nueve por cincuenta y nueve y sesenta y uno de la colonia Mulchechen, municipio de Kanasín, por lo que al tener todos los datos nos trasladamos hasta la calle antes mencionada de la colonia Mulchechen municipio de Kanasín, A C C nos señala a una persona del sexo femenino la cual conoce como S, misma que se encontraba llegando a su casa, por lo que procedimos a interceptarla y detenerla, encontrándole dentro de una bolsa de mandándola cual es de color verde con franjas, una mochila de color negro con rojo, dos imágenes de la santa muerte, por lo que procedimos a revisar la mochila de color negro con rojo encontrando en su interior dos tabiques envueltos en cinta canela la cual contiene en su interior hierba compacta verde y seca con las características de marihuana, por lo que una vez terminado con la revisión procedimos a darle conocimiento a control de mando y a trasladarlos hasta la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública, cabe mencionar que ninguno de los detenidos en ningún momento se resistieron al arresto; asimismo deseo aclarar que la detención de E F C, A C C y V A C, fueron detenidos en la colonia López Mateo y S D S M en Mulchechen; a preguntas formuladas por esta autoridad el declarante manifiesta lo siguiente: PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE CUAL FUE EL MOTIVO POR EL QUE INTERVINO A LOS HOY DETENIDOS; RESPUESTA.- AL ESTAR TRANSITANDO A BORDO DE LA UNIDAD 1834, A MANDO DE MARIO ALMANZA POLICIA PRIMERO, POR LA CALLE TREINTA Y TRES POR DOCE DE LA COLONIA LOPEZ MATEOS DE ESTA CIUDAD, NOS PERCATAMOS DE UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABA A BORDO DE UNA BICICLETA EL CUAL, AL PERCATARSE DE LA PRESENCIA DE LA UNIDAD SE PONE NERVIOSO Y EMPIEZA A DARSE A LA FUGA, POR LO QUE AL MOMENTO DE DETENERLO LE PREGUNTAMOS SU NOMBRE Y ESTE RESPONDIÓ LLAMARSE E F C, POR LO QUE PROCEDIMOS A REALIZARLE UN CHEQUEO Y SE LE ENCONTRÓ EN LA

BOLSA DELANTERA DE SU PANTALÓN UN TUBO DE PAPEL QUE CONTENÍA EN SU INTERIOR UNA HIERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE MARIHUANA, EL CUAL MANIFESTÓ QUE SE LA HABÍA COMPRADO A UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO EN LA CANTIDAD DE CINCUENTA PESOS SOBRE LA CALLE TREINTA Y TRES POR TREINTA Y DOS Y TREINTA Y CUATRO DE LA COLONIA LOPEZ MATEOS DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE PROCEDIMOS A TRASLADARNOS HASTA ESAS CALLES NOS PERCATAMOS DE DOS SUJETOS QUE SE ENCONTRABAN PLATICANDO EN LA ACERA DE ESA CALLE ANTES MENCIONADA, ES EN ESE MOMENTO F C RECONOCIO A UNO DE LOS DOS SUJETOS, COMO EL QUE LE HABÍA VENDIDO MOMENTOS ANTES UN ENVOLTORIO DE PAPEL CON MARIHUANA EN SU INTERIOR, PROCEDIMOS A DETENER A LOS DOS SUJETOS Y A PREGUNTARLE POR SUS NOMBRES RESPONDIERON LLAMARSE A C C Y V A C, PROCEDIMOS A PREGUNTARLES SI DE MANERA VOLUNTARIA ACCEDÍAN A UNA REVISIÓN DE RUTINA Y AMBOS ACCEDIERON DE MANERA VOLUNTARIA, ENCONTRÁNDOLE A A C C, OCHO ENVOLTORIOS DE PAPEL CON UNA HIERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE MARIHUANA Y LA CANTIDAD DE QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL, AL OTRO NOMBRE V A C, LE ENCONTRE UN ENVOLTORIO DE PAPEL QUE CONTENÍA EN SU INTERIOR UNA HIERBA VERDE Y SECA DE OLOR PENETRANTE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE MARIHUANA, POR LO QUE AL PREGUNTARLE POR LA PROCEDENCIA DE LA DROGA A CADA UNO DE ELLOS, V A C MANIFESTÓ QUE LA PERSONA DE NOMBRE A C C SE LA HABÍA VENDIDO EN LA CANTIDAD DE TREINTA PESOS, Y AL CUESTIONARLE A C C POR LA PROCEDENCIA DE LA DROGA ESTE ME MANIFESTÓ QUE LA DROGA SE LA HABÍA DADO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE NOMBRE S, PUESTO QUE EL VENDIDA EL PRODUCTO DE S, POR LO QUE AL TENER TODOS LOS DATOS NOS TRASLADAMOS HASTA LA CALLE ANTES MENCIONADA DE LA COLONIA MULCHECHEN MUNICIPIO DE KANASIN, A C C NOS SEÑALA A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO LA CUAL CONOCE COMO S, MISMA QUE SE ENCONTRABA LLEGANDO A SU CASA, POR LO QUE PROCEDIMOS A INTERCEPTARLA Y DETENERLA, ENCONTRÁNDOLE DENTRO DE UNA BOLSA DE MANDADO LA CUAL ES DE COLOR VERDE CON FRANJAS ROJAS, UNA MOCHILA DE COLOR NEGRO CON ROJO, DOS IMÁGENES DE LA SANTA MUERTE, POR LO QUE PROCEDIMOS A REVISAR LA MOCHILA DE COLOR NEGRO CON ROJO ENCONTRANDO EN SU INTERIOR DOS TABIQUES ENVUELTOS EN CINTA CANELA LA CUAL CONTIENE EN SU INTERIOR HIERBA COMPACTA VERDE Y SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE MARIHUANA. SEGUNDA.- QUE PRECISE LUGAR, DIA Y HORA EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA DETENCIÓN DE LOS HOY DETENIDOS, RESPUESTA.- LA DETENCIÓN DE M E F C SE LLEVÓ A CABO EN LA CALLE TREINTA Y TRES POR DOCE DE LA COLONIA LÓPEZ MATEOS, LA DE A C C Y V A C SE LLEVÓ A CABO EN LA CALLE TREINTA Y TRES POR TREINTA Y DOS Y TREINTA Y CUATRO DE LA COLONIA LÓPEZ MATEOS, Y LA DETENCIÓN DE S D S M SE LLEVÓ A CABO EN

LAS PUERTAS DE SU DOMICILIO EN LA CALLE TREINTA Y NUEVE POR CINCUENTA Y NUEVE Y SESENTA Y UNO DE LA COLONIA MULCHECHEN DE KANASÍN, TERCERA.- QUE ELEMENTOS PARTICIPARON Y LA PARTICIPACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS.- RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ.- MI COMPAÑERO DE NOMBRE MARIO ALMANZA POLICIA PRIMERO, FUE EL QUE REALIZÓ LAS DETENCIONES DE LOS INculpADOS, ASÍ COMO EL REVISÓ A DICHAS PERSONAS Y ENCONTRÓ LA DROGA, Y ARMANDO CHALE CANUL, EL CUAL TAMBIÉN DIO SEGURIDAD AL MOMENTO DE LAS DETENCIONES.- CUARTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUE LE MANIFESTARON LOS DETENIDO AL MOMENTO EN QUE FUERON INTERVENIDOS CON RESPECTO A LA DROGA.-. RESPUESTA.- A LO QUE EL DECLARANTE MANIFESTÓ.- M E C F MANIFESTÓ QUE LA DROGA SE LA HABÍA COMPRADO A UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO EL CUAL AHORA SE QUE SE LLAMA A C C, EN LA CANTIDAD DE CINCUENTA PESOS Y QUE LA QUERÍA PARA SU CONSUMO, V A C MANIFESTÓ QUE SE LA HABIA COMPRADO DE IGUAL FORMA A C C EN LA CANTIDAD DE TREINTA PESOS Y LA QUERÍA PARA SU CONSUMO, V A C ME MANIFESTÓ QUE SE LA HABÍA COMPRADO DE IGUAL FORMA A C C EN LA CANTIDAD DE TREINTA PESOS Y LA QUERÍA PARA SU CONSUMO, A C C ME MANIFESTÓ QUE LA DRIGA SE LA HABÍA DADO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE NOMBRE S LA CUAL LA TENÍA PARA SU VENTA, Y QUE LA DROGA SE LA DA S, Y S D S M, NO MANIFESTÓ NADA, QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUE MANIFESTARON S D S M Y A C C CON RESPECTO AL NUMERARIO QUE SE LES ASEGURÓ, RESPUESTA.- S D S M MANIFESTÓ QUE LOS MIL OCHOCIENTOS PESOS Y LOS CINCO DOLARES ERAN PRODUCTO DE SU VENTA DEL DÍA, Y A C C QUE LA CANTIDAD DE QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ERA PRODUCTO DE LA VENTA DEL DÍA, SEXTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE PERCATO SI S D S M Y A C C SE ENCONTRABAN REALIZANDO ACTOS DE VENTA CON RESPECTO DE LA DROGA ASEGURADA, RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ.- NO, EN NINGÚN MOMENTO ME PERCATE DE ALGÚN ACTO DE VENTA, SÉPTIMA.- QUE DIGA EL DECLARANTE EN DONDE LLEVABAN LA DROGA LOS HOY DETENIDOS, RESPUESTA.- LA DROGA LA LLEVABAN M E F C EN LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU PANTALÓN, V A C EN LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU PANTALÓN, A C C LLEVABA LOS OCHO ENVOLTORIOS EN UNA BOLSA DE MANDADO DE COLOR AZUL Y S D S M LLEVABA LA DROGA EN EL INTERIOR DE UNA MOCHILA DE COLOR NEGRO CON ROJO MISMA QUE SE ENCONTRABA DENTRO DE UNA BOLSA DE MANDADO DE COLOR VERDE CON FRANJAS ROJAS; OCTAVA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI EN ALGÚN MOMENTO SE RESISTIERON AL ARRESTO LOS HOY DETENIDOS, RESPUESTA.- EN NINGÚN MOMENTO SE RESISTIERON, TODO LO HICIERON DE MANERA VOLUNTARIA; NOVENA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI AL MOMENTO DE REVISARLOS Y DE ABORDARLOS A LA UNIDAD ESTOS MANIFESTARON QUE TENÍAN ALGUNA LESIÓN O SE QUEJABAN DE ALGÚN DOLOR EN ALGUNA REGIÓN ESPECIFICA

DE SU CUERPO, RESPUESTA.- NO, EN NINGÚN MOMENTO MANIFESTARON NADA, ES MAS COOPERARON EN TODO MOMENTO...”.

- e) Oficio número SSP/DJ/01436/2009 de fecha veinticinco de enero del año dos mil nueve, signado por el Jefe del Departamento de Sanción, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, mediante el cual remite en calidad de detenidos a los Ciudadanos S d S M, A C C, M E F C y V A C, mismo oficio que tiene fecha de recibido en fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve a la una con treinta minutos y que en su parte conducente señala: **“...como presuntos responsables de un delito del fuero federal cometido en las circunstancias de modo, tiempo y ocasión, que se narran en el parte informativo de fecha veinticinco de enero de dos mil nueve, recibido en esta Dirección Jurídica a las 19:25 del día de hoy, emitido por el elemento policiaco Policía primero Mario Almanza Vázquez, quien efectuó la detención en flagrante delito conjuntamente con elementos a su cargo, parte policiaco del cual resulta la responsabilidad de los detenidos y que se adjunta a este oficio en copia simple para todos los efectos legales en dos fojas útiles...”.**
- f) Parte Informativo de fecha veinticinco de enero del año dos mil nueve, signado por el Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Mario Almanza Vázquez, dirigido al C. Secretario de Seguridad Pública, mediante el cual señala lo siguiente: **“...que siendo aproximadamente las 11:00 hrs. del día de hoy estando de vigilancia en mi sector nombrado a bordo de la unidad 1834 al mando del suscrito y conducido por el policía 3ro Carlos Canul Suarez, al estar transitando sobre la calle 33 por 12 de la colonia López Mateos me percató de una persona del sexo masculino la cual se encontraba a bordo de una bicicleta rodada 26 de color rojo despintado que al ver la unidad se pone nervioso y pedalea mas fuerte tratando de darse a la fuga por lo le damos alcance y al preguntarle sobre su proceder este se pone nervioso por lo que procedemos a hacerle un chequeo de rutina encontrándole en la bolsa de su pantalón un tubo de hierba seca al parecer marihuana por lo que al preguntarle en donde lo había agarrado indica que momentos antes se lo había comprado a una persona que se encuentra en la calle 33 por 32 y 34 de la Colonia López Mateos por lo que nos trasladamos a dicho lugar y al llegar nos percatamos de dos personas la cual (sic) se encontraba platicando en la calle siendo uno de ellos reconocido como el que le había vendido el tubo con la hierba seca por lo que procedimos a checar a las dos personas encontrándole a uno de ellos un envoltorio con hierva seca al parecer marihuana y a la otra persona se le encontró siete envoltorios de hierva seca al parecer marihuana 1 envoltorio con hierva seca al parecer marihuana en una bolsa de mano de color azul y la cantidad de \$550.00 pesos, producto de la venta así mismo el c. A C C indico ser el vendedor y que le trabajaba a una señora de nombre S por lo que pedimos apoyo llegando al lugar de los hechos las unidades, 1867, 1868 y la 1940, y una apoyo femenino trasladándonos a la calle**

39 por 59 y 61 de la colonia López Mateos en donde al llegar nos muestra el vendedor a una señora que se encontraba parada cargando una bolsa de mandado como la persona que le vende la droga por lo que procedimos a detenerla y al checar la bolsa de mandado nos percatamos que llevaba dos imágenes de la santa muerte una chica y una grande así como una mochila de color negro y al abrirla nos percatamos que en su interior tenía un cuadro el cual se encontraban encintado con una cinta canela así como otro cuadro partido a la mitad en redado con cinta canela percatándonos que era hierva seca al parecer marihuana por lo que dándole conocimiento a control de mando procedimos abordarla a la unidad junto con los tres detenidos y siendo trasladados a la cárcel pública del edificio central en donde al llegar fueron certificados por el médico en turno y el primero dijo llamarse M E F C de 49 años de edad con domicilio en la calle 33 s/n por 2 y 4 de la colonia Mayapán siendo este al que se le encontró el tubo con hierva seca al parecer marihuana, sacando INTOXICACION CON CANABIS según certificado médico 2009001269, entregando como pertenencias, 1 celular de la marca Nokia, 1 gorra, 1 cinturón color negro, 1 reloj de la marca Casio de plástico, 2 collares de artesanía, \$27.00 pesos, 1 bulto con ropa y objetos personales, con folio: 22432, el segundo dijo llamarse V A C de 33 años de edad con domicilio en la calle 33 No 440 por 32 y 34 de la colonia López Mateos siendo este al que se le encontró el envoltorio con hierba seca al parecer marihuana sacando INTOXICACION CON CANABIS según certificado médico 2009001271, no entregando pertenencia alguna, el tercero dijo llamarse A C C de 60 años de edad con domicilio en la calle 8 lote 14 por 29 y 31 de la colonia Salvador Alvarado Sur, siendo este al que se le encontró los siete tubos de hierva seca así como la cantidad de \$550.00 pesos producto de la venta, sacando INTOXICACION CON CANABIS según certificado médico 2009001270, entregando como pertenencias 1 cinturón de color negro, 1 gorra de color azul, 1 lentes para sol, 1 reloj de la marca citizen, 1 cadena con dije de metal blanco, 2 sortijas de metal blanco, 1 encendedor, 1 peine, 1 cartera de color azul pavo, \$1.00 peso con 60 centavos, 1 pulsera de metal blanco, con folio: 22433, el cuarto dijo llamarse S S M de 43 años de edad con domicilio en la calle 39 s/n por 59 y 61 de la colonia Mulchechen sacando INTOXICACION CON COCAINA según certificado médico 2009001277, entregando como pertenencias, 1 cadena con dije de la muerte de metal amarillo, 1 pulsera de artesanía, 1 sortija de metal blanco, con folio: 224736, quedando reclusos en la cárcel pública para los fines correspondientes.

No omito manifestar que las dos muertes los dos ladrillos de hierva seca al parecer marihuana los ocho tubos las dos bolsas de mano la mochila escolar de color negra y los dos envoltorios así como la cantidad de \$2,350.00 pesos y los 5 dólares quedaron depositados en la comandancia de cuartel en turno y la bicicleta fue trasladada al corralón No. 1 de esta secretaría en donde quedo depositada para los fines correspondientes...”

- g) Certificado Médico de Lesiones realizado por la Dra. Claudia del Rio Araiza, Médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, a las 16:40 horas del día 25 de enero del 2009, examinándose clínicamente a la agraviada S d S M, mismo que señala: **“...Exploración física: Equimosis y aumento de volumen en labio superior, equimosis en zona maxilar y mandibular izquierda, escoriaciones lineales en área lumbar y equimosis...”**.
- h) Certificado Médico de Lesiones realizado por la Dra. Claudia del Rio Araiza, Médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, a las 12:58 horas del día 25 de enero del 2009, examinándose clínicamente al agraviado A C C, mismo que señala: **“...sin huella de lesión externa reciente aparente...”**.
- i) Dictamen Médico de Integridad Física con número de folio 265 de fecha veintiséis de enero de 2009, realizado por el Dr. Gilberto Marcos Caro, Perito en Materia de Medicina Legal de la Procuraduría General de la República, dirigido al C. Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en las personas de **S D S M, A C C, M E F C y V A C**, de cuya lectura se aprecia lo siguiente: **“...Revisión General: Siendo las 02:00 horas del día de la fecha, tuve a la vista en las instalaciones de esta Unidad, a una persona del sexo masculino quien me proporcionó la siguiente información dijo llamarse correctamente M E F S y por oficio M E F C de 49 años de edad, originario de Mérida, Yucatán y radica en Mérida, Yucatán. Siendo las 02:10 horas del día de la fecha, tuve a la vista en las instalaciones de esta Unidad, a una persona del sexo masculino quien me proporcionó la siguiente información dijo llamarse correctamente V A C, de 43 años de edad, originario de Mérida, Yucatán y radica en Mérida, Yucatán. Siendo las 02:20 horas del día de la fecha, se entrevista a A C C, de 59 años de edad, originario de Mérida, Yucatán y radica en Mérida, Yucatán. Siendo las 02:10 horas del día de la fecha, tuve a la vista a S d S M de 43 años de edad, originaria de Ozumba, Estado de México y radica en Mérida, Yucatán.**

Inspección: M E F S, V A C, A C C y S D S M.

Al interrogatorio dirigido: M E F S, V A C, A C C y S D S M, se encuentran orientados en sus tres esferas neurológicas de persona, lugar y tiempo, con lenguaje lento congruente y coherente niegan patologías crónicas degenerativas y toma de medicamentos.

A la exploración física: M E F S presenta un área de contusión simple en área de 12 x 10 centímetros en región dorsolumbar derecha, sin datos de crepitación o deformidad en dicha área; presenta una excoriación de 3 x 2 centímetros con costra hemática seca en ubicada en cara anterior, tercio medio proximal de la pierna izquierda; refiere que dichas lesiones se produjeron al momento de su detención, V A C se encuentra sin huellas de lesiones físicas externas recientes al momento del examen médico legal; A C C presenta aumento de volumen por

inflamación y dolor a la palpación profunda a nivel del décimo espacio intercostal derecho, sin datos de crepitación; presenta una excoriación de 3 x 1 centímetro, cara anterior de la pierna derecha, presenta una excoriación de 1 x 0.8 centímetros ubicada en tercio distal de la pierna izquierda, refiere que dichas lesiones se presentaron al momento de su detención; S d S M equimosis de color violáceo ubicada en mucosa del labio superior lado izquierdo, con edema e inflamación; presenta equimosis de color vinoso de 2 x 2 centímetros ubicada en cara anterior de la axila derecha; presenta equimosis de color rojo vinoso de 3 x 2 centímetros ubicada cara lateral interna, tercio proximal del brazo derecho; presenta equimosis de color rojo vinoso de 0.9 centímetros ubicada en región lumbar; presenta una equimosis de forma semicircular de 3 x 0.5 centímetros ubicada en cara posterolateral interna, tercio distal del antebrazo derecho, presenta una equimosis de forma semicircular de 5 x 1 centímetros ubicada en cara posterolateral interna, tercio distal del antebrazo izquierdo; refiere que dichas lesiones se produjeron al momento de su detención.

CONCLUSIONES

PRIMERA: quien dijo llamarse M E F S presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal.

SEGUNDA: quien dijo llamarse S d S M presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal.

TERCERA: quien dijo llamarse A C C presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal. Se solicita traslado a Hospital público con el fin de practicar valoración médica y toma de placas de Rayos X simples de tórax AP y lateral, con el fin de descartar lesión ósea.

CUARTA: quien dijo llamarse V A C no presenta huellas de lesiones físicas externas recientes, al momento del examen médico legal...”.

- j) Declaración ante el Agente del Ministerio Público de la Federación del agraviado **A C C**, en fecha de fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve a las veinte horas con treinta minutos, que en lo conducente señaló: ***“...Es mi voluntad declarar con respecto a lo ocurrido, aclarando que todo lo que dice el parte informativo de la policía es mentira, toda vez que los hechos no ocurrieron como lo dice dicho parte, toda vez que el día de ayer veinticinco de enero aproximadamente a las diez horas del día fui a cobrar un dinero al taller de V A C, misma persona con la que frecuentemente fumo marihuana y también se la doy, ese día fui a verlo***

pues le había realizado un trabajo de albañilería, cuando en ese momento paso por dicho taller E F C, y me pidió que le dé un poco de marihuana, por lo que yo en ese momento traía conmigo un envoltorio de papel y tenía cinco más en mi casa por eso no me importo dárselo, posteriormente a que realicé mi cobro me retiré con dirección a mi casa en Salvador Alvarado Sur, donde vivo, llegue alrededor de las once horas con veinticinco minutos del día, y en alrededor de cinco minutos, llegaron a mi casa varias camionetas de la policía, entrando a mi domicilio aproximadamente diez agentes encapuchados de la Secretaría de Seguridad Pública, me detuvieron y empezaron a decirme que donde estaba la droga por lo que yo les dije que tenía solamente cinco carrujos, los cuales quería para mi consumo, mismos que se encontraban en una mesa dentro de mi cuarto, pero dichos agentes me empezaron a pegar diciéndome que diga que la droga se la compro a S, pero yo les insistía en que yo no le compro droga a ella, quiero precisar que a S la conozco desde hace aproximadamente quince años y que también tengo conocimiento y se de que vendía droga en la colonia María Luisa, puesto que vivía cerca de mi casa y desde que se pasó a vivir por ese rumbo la conocí, teniendo conocimiento de que su papa de nombre E d l S ya fallecido, vendía droga también en la casa de S, posteriormente a que me golpearon y me sacaron de mi casa, me subieron a una camioneta de la policía y me trasladaron hasta la casa de S la cual se ubica en Mulchechen, Kanasín, en donde entraron a casa de S, no pudiendo ver lo que ocurría, puesto que me tenían sometido boca abajo, lo único que sé es que una vez que subieron a S a la unidad, procedieron a trasladarlos hasta la cárcel pública, es en ese momento que vi que también habían detenido a E F C y a V A C, es hasta ahí que F C me dijo que gracias a la droga que le había proporcionado se encontraba detenido, y S me amenazó de que si decía algo o hablaba de ella que se las iba en la cárcel (sic); y a preguntas realizadas por esta Representación Social de la Federación, el declarante manifestó lo siguiente: PRIMERA.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE EN DONDE OCURRIERON LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN; RESPUESTA: EN EL INTERIOR DE MI CASA UBICADA EN LA CALLE OCHO LOTE CATORCE POR VEINTINUEVE Y TREINTA Y UNO DE LA COLONIA SALVADOR ALVARADO SUR, TERCERA: (sic) QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUE S D S M VENDE O VENDÍA DROGA; RESPUESTA: SE QUE VENDÍA EN LA COLONIA MARIA LUISA A UNAS CUANTAS CUADRAS DE MI CASA, ACTUALMENTE SE QUE VIVE EN LA COLONIA MULCHECHEN DE KANASIN Y DESCONOZCO SI VENDE AHORA; CUARTA: QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI CONOCE A E F C; RESPUESTA; SI LO CONOZCO, SE QUE ES ADICTO AL CONSUMO DE MARIHUANA Y SIEMPRE LE DOY DE ESA DROGA; QUINTA; QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI CONOCE A V A C; RESPUESTA; SI, ES EL HIJO DEL DUEÑO DEL TALLER EN DONDE REALICE UNOS TRABAJOS DE ALBAÑILERIA MISMO QUE CONOZCO DESDE HACE SIETE AÑOS Y DESDE ESE TIEMPO SE QUE ES ADICTO, DE IGUAL MANERA REGULAR LE DOY DROGA; SEXTA: QUE DIGA EL COMPARECIENTE CUAL ERA LA PRESENTACION DE LA DROGA QUE SE LE ENCONTRÓ EN SU

CASA; RESPUESTA: ERAN EN FORMA DE CARRUJOS ENVUELTOS EN PAPEL PERIODICO, COSTANDO CADA UNO DE ELLOS LA CANTIDAD DE TREINTA PESOS, SEPTIMA; QUE DIGA EL COMPARECIENTE CUAL ES EL ORIGEN DE LOS QUINIENTOS CINCUENTA PESOS QUE LE ASEGURARON; RESPUESTA: EN REALIDAD ERAN SETECIENTOS CINCUENTA PESOS Y NO QUINIENTOS CINCUENTA PESOS COMO DICE EL PARTE DE LA POLICÍA, Y ERA EL DINERO QUE LE HABÍA IDO A COBRAR AL TALLER ESE DÍA. FE DE LESIONES: Acto seguido, se da fe de que la declarante si presenta huella de lesiones físicas externas al momento de su declaración, mismas que manifiesta le fueron hechas al momento de su detención por sus captores, y se da fe de las siguientes lesiones: presenta aumento de volumen por inflamación y dolor a la palpación profunda a nivel de décimo espacial intercostal derecho, sin dato de crepitación, presenta una excoriación de 3 x1 centímetro, cara anterior de la pierna derecha, presenta excoriación 1 x 0.8 centímetros ubicada en tercio distal de la pierna izquierda. EN USO DE LA VOZ DEL DEFENSOR PREGUNTA:1.- ¿Quiénes viven con usted en su domicilio? Respuesta, mi esposa de nombre D M E J, mis hijas de nombres A G, M S de apellidos C E. 2.- ¿Quiénes de sus familiares estaban en su casa y presenciaron la detención de usted? Respuesta: mi esposa, mi hija G y mi nieto C C. 3.- ¿Cuántos vehículos policiacos llegaron hasta su domicilio para detenerlo? Respuesta: seis vehículos antimotines. 4.- ¿En qué lugar lo empezaron a golpear físicamente? Respuesta: Dentro de una patrulla cerrada cuando me sacaron de mi casa, luego en el edificio de Reforma en tres ocasiones me sacaron de la celda me llevaron a un cuarto y ahí me taparon mis ojos con un trapo, me quitaron mi ropa y me pegaron de puñetazos, una persona por delante y otra por la espalda, el tiempo entre cada sesión de golpes lo calculo como de media hora, quería que culpara a la señora S como la persona que me vende marihuana. 5.- ¿Desea que se corra traslado de este asunto a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Yucatán? Respuesta: Si, es una injusticia la forma en que me detienen y me tratan en la policía de Reforma...”

- k) Declaraciones ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de los señores **V A C Y M E F C**, en fecha de fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve, en la que ambos manifestaron que se reservaban su derecho a declarar.
- l) Una nota de evolución del médico, emitida por el Hospital General Regional “A” Agustín O’horan, con firma ilegible, de fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve, de la valoración médica del agraviado A C C, de cuyo contenido destaca: **“...paciente masculino de 39 años de edad, canalizado de PGR para valoración médica, refiere contusión a nivel de parrilla costal derecha, con escoriaciones leves a nivel de la cara anterior de ambas piernas...por RX tórax óseo, no reporta datos de compromiso óseo, resto de EF NL...Policontundido...”**
- m) Declaración ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la agraviada S d S M, en fecha de fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, a las diez horas

con cuarenta minutos, que en lo conducente señaló: **“...Es mi voluntad declarar con respecto a lo ocurrido, aclarando que todo lo que dice el parte informativo de fecha veinticinco de enero de dos mil ocho con número de folio 13301 de la policía, es mentira, y que no son ciertos los hechos como ahí se detallan, toda vez lo ocurrido el día veinticinco de enero fue de la siguiente forma: siendo las trece horas con treinta minutos del día veinticinco de enero, salí del penal, luego de mi visita, puesto que ahí se encuentra recluido mi pareja sentimental de nombre W A C A, y me dirigí a mi domicilio ubicado en calle cuarenta y dos por sesenta y nueve y sesenta y uno de la colonia Mulchechen ahora calle treinta y nueve por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro colonia Cuauhtémoc del municipio de Kanasín, llegando aproximadamente a las trece horas con cuarenta minutos, ya que un amigo mío me hizo el favor de alcanzarme a mi casa, una vez ya en mi casa, me dispuse a servir el almuerzo para que comamos mis tres hijos que se encontraban en la casa los cuales se llaman, M. de J. S. M., de nueve años de edad, E. B. de S. de doce años de edad, R. B. de S., de diecisiete años de edad y mi sobrina S L d S, de veinticinco años de edad, la cual se encontraba en mi casa con su hijo de un año de edad, y de improviso entraron a mi casa unas personas uniformadas de color negro y encapuchadas y empezaron a gritar y se fueron sobre mi persona, me aventaron al suelo y empezaron a golpearme en la cara, mientras me preguntaban, que donde estaba la droga y el dinero, a lo que yo les contestaba que no sabía de qué droga me estaban hablando, no conformes con los golpes que me estaban dando en los costados de mi cuerpo y en la cara mientras me tenían en el suelo, me metieron al baño de mi casa y me taparon la cara con ropa sucia que ahí se encontraba, quitándome la respiración, y mientras me tenían con la cara tapada me seguían golpeando en la cara con los puños y con las manos abiertas, quiero aclarar que en mi casa solo encontraron marihuana que es para mí consumo y que es el equivalente a cuatro cigarros, una vez que dejaron de golpearme en la cara, me sacaron de la calle esposada, con la cara descubierta, descalza y me subieron a una unidad de la policía de la secretaría de Seguridad Pública, me pude fijar que los vecinos de alrededor de mi casa se encontraban afuera presenciando lo ocurrido, luego que me abordaron a la unidad, me empezaron a dar vueltas por las calles aledañas a mi casa, y en una de esas vueltas, pasaron por la puerta de mi casa y ahí se encontraba una patrulla de la policía de Kanasín, y un fotógrafo, a lo que los policías que me tenían detenida dijeron, es un fotógrafo de “A P”, con ellos nos arreglamos, no hay problema, posterior a eso me trasladan hasta la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública y allá continuaron golpeándome con la cara descubierta, puesto que querían que yo les diga los nombres, pero en ningún momento me pidieron que yo les especifique que yo les diga el nombre de quien; quiero aclarar que estuve detenida seis años porque me acusaron de vender droga ya compurgué esa condena, actualmente no me dedico a la venta de droga, y a preguntas realizadas por esta Representación social de la Federación, el declarante manifestó lo siguiente: PRIMERA.- QUE DIGA LA COMPARECIENTE CUAL FUE SU RUTINA DEL DÍA DE LOS HECHOS,**

RESPUESTA.- A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE ENERO, SALÍ DEL PENAL, LUEGO DE MI VISITA, PUESTO QUE AHÍ SE ENCUENTRA RECLUIDO MI PAREJA SENTIMENTAL DE NOMBRE W A C A, Y ME DIRIGÍ A MI DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE CUARENTA Y DOS POR SESENTA Y NUEVE Y SETENTA Y UNO DE LA COLONIAMULCHECHEN AHORA CALLE TREINTA Y NUEVE POR CUARENTA Y DOS Y CUARENTA Y CUATRO COLONIA CUAUHEMOC DEL MUNICIPIO DE KANASIN, LLEGANDO APROXIMADAMENTE A LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, SEGUNDA.- EN DONDE OCURRIERON LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN; RESPUESTA: EN EL INTERIOR DE MI CASA UBICADA EN LA CALLE CUARENTA Y DOS POR SESENTA Y NUEVE Y SETENTA Y UNO DE LA COLONIA MULCHECHEN AHORA CALLE TREINTA Y NUEVE POR CUARENTA Y DOS Y CUARENTA Y CUATRO COLONIA CUAUHEMOC. TERCERA: QUE DIGA LA COMPARECIENTE QUIENES SE ENCONTRABAN EN EL INTERIOR DE SU CASA EL DÍA DE LOS HECHOS; RESPUESTA: MIS TRES HIJOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA CASA LOS CUALES SE LLAMAN M. DE J. S. M., DE NUEVE AÑOS DE EDAD, E. B. DE S., DE DOCE AÑOS DE EDAD, R. B. DE S., DE DIECISIETE AÑOS DE EDAD Y MI SOBRINA S L D S, DE VEINTICINCO AÑOS DE EDAD, LA CUAL SE ENCONTRABA EN MI CASA CON SU HIJO DE UN AÑO DE EDAD, TAMBIÉN LO PRESENCIARON MIS VECINOS; CUARTA: QUE DIGA LA COMPARECIENTE APROXIMADAMENTE A QUE HORA SUCEDIERON LOS HECHOS, RESPUESTA: MINUTOS DESPUÉS DE HABER LLEGADO A MI CASA, ALREDEDOR DE LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS; QUINTA: QUE DIGA LA COMPARECIENTE SI CONOCE A A C C; RESPUESTA: SI LO CONOZCO, SEXTA; QUE DIGA LA COMPARECIENTE CUAL ES EL ORIGEN DE LOS DOS LADRILLOS CON MARIHUANA EN SU INTERIOR; RESPUESTA DESCONOZCO SU ORIGEN, SEPTIMA.- QUE DIGA LA COMPARECIENTE SI TENÍA DROGA EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN; RESPUESTA.- SI TENÍA DROGA AL MOMENTO DE MI DETENCIÓN, LA CUAL QUERÍA PARA MI CONSUMO, MISMOS QUE YA ESTABAN PREPARADOS EN TRES CIGARROS...”. FE DE LESIONES: Acto seguido, se da fe de que la declarante presenta las siguientes lesiones: equimosis de color violáceo ubicada en la mucosa del labio superior izquierdo, con edema e inflamación, presenta equimosis de color rojo vinoso de 2 x 2 centímetros ubicada en cara anterior de la axila derecha, presenta equimosis de color rojo vinoso de 3 x 2 centímetros ubicada en cara lateral interna, tercio proximal del brazo derecho; presenta equimosis de color rojo vinoso, de 0.9 centímetros ubicada en región lumbar, presenta una equimosis de forma circular de 3 x 0.5 centímetros ubicada en región posterolateral izquierda, tercio distal del antebrazo izquierdo, refiere que dichas lesiones se produjeron al momento de su detención...”.

- n) Declaración Preparatoria rendida por el agraviado A C C, en fecha veintiocho de enero del año dos mil nueve, en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán,

mismo que en su parte conducente señala: **“...ratifico en parte el contenido de mi declaración emitida ante el ministerio público de la federación el día veintiséis de enero de dos mil nueve, asimismo, reconozco las firmas que obran al calce y al margen de dicha declaración, sin embargo quiero aclarar que el dinero, consistente en la cantidad de setecientos cincuenta pesos, lo agarraron en el interior de mi domicilio ubicado en la calle ocho, lote catorce entre veintinueve y treinta y uno de la colonia Salvador Alvarado Sur de Mérida, Yucatán, los elementos aprehensores, concretamente en el cuarto de mi esposa, en el buró, y de su cartera, y esa droga que me imputan yo se las regale por qué no pensé que constituyera un delito, jamás les cobré dinero, si no fuera así quiero un careo con los señores que le encontraron la droga asimismo quiero aclarar que a mí no me detuvieron en el taller donde dicen los aprehensores y la droga no la encontraron ahí, si no que reitero e insisto que la droga la encontraron en el interior de mi domicilio, y lo (sic) les dije que esa droga se la compré al señor A R A, semanalmente es a él al que le compro, y los policías que me detuvieron querían que yo dijera que se la compré a doña S y por eso fue que me lesionaron mis costillas pues las tengo fisuradas, pues dicha droga si la tenía pero era para mí consumo, en virtud de que semanalmente la compro para consumir, siendo todo lo que tengo que manifestar...”**”.

- ñ) Declaración Preparatoria rendida por la agraviada S d S M, en fecha veintiocho de enero del año dos mil nueve, en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, mismo que en su parte conducente señala: **“...ratifico en parte el contenido de mi declaración ministerial de fecha veintisiete de enero en curso, así como que reconozco las firmas que obran al calce y al margen de tal declaración, sin embargo quiero aclarar la hora en la que entré a mi visita al reclusorio fue de diez a once y media de la mañana, aproximadamente ya que se requiere que me revisen las cosas que llevo, saliendo de ahí de una a una y media de la tarde aproximadamente, en relación a lo que está señalado en mi declaración, por lo que no puede ser que yo me encuentre en dos lugares a la misma hora, pues a la hora que dicen los agentes que me detienen yo estaba en el penal, y también desea aclarar que S hay muchas, no dijeron que se trataba de mi puesto que no dijeron mis apellidos, asimismo, conozco al señor por que hace años que él fue mi vecino, por ese motivo lo conozco, siento todo lo que tengo que manifestar...”**”.
- o) Declaración en fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, de la C. D M E J, en su calidad de testigo del Señor A C C, misma que manifestó: **“...el domingo veinticinco de enero de dos mil nueve, me encontraba en mi cuartito, en eso oí un fuerte golpe y que cayó la reja de la entrada a nuestra casa, pues no está fija, cualquiera la puede empujar y la tira, por lo que nadie se movió porque pensamos que fue viento o algún perro la botó, de ahí vi que entraron unos policías armados, todos encapuchados, unos pasaron por delante y otros por el patio trasero y fue que agarraron a mi esposo, a mi me encañonaron y me**

pidieron que no me moviera, empezando a mover toda la casa, revisar ropa, zapatos, todo empezaron a revisar, un policía agarro de mi buró mi cartera y agarro setecientos cincuenta pesos de ella, ese dinero me lo dieron mis hijos, para mis gastos, medicinas, ya que ellos me ayudan, también agarraron la cartera de mi marido y no sabría decirle si tenía algo de dinero, lo agarraron sacándolo a golpes de mi casa, eran muchos policías encapuchados, él no opuso resistencia ni se negó a salir, no se por que lo golpearon pues hasta lo estaban pateando y dando de trompadas, yo les pregunté que si tenían alguna orden de aprehensión, a lo que me empezaron a insultarme y a decirme barbaridad y media, el dinero que me quitaron son dos billetes de doscientos, dos de a cien y tres billetes de cincuenta pesos moneda nacional y dichos billetes son míos, reitero que de mi casa lo sacaron, no como dice el periódico, yo nunca he visto que el venda nada, de los dos que dicen que él les vende yo nunca he visto a uno de ellos el que tiene canas, y al que le dicen el p que tiene su papá un taller, el constantemente va a mi casa y le pide a mi marido que le invite marihuana, por que el también fuma eso, pero el no va comprarle ni mi marido anda invitándole y regalándole así como loco, pues a él le piden y como los dos fuman él le da, pero no los vende, mi marido es de oficio cocinero y ayudante de albañil, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

- p) Declaración en fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, de la C. A G C E, en su calidad de testigo del Señor A C C: *“...el día de los hechos, el domingo veintisiete de enero del año en curso, estábamos en mi casa, en la dirección que le manifesté en mis generales, de repente llegaron unos policías, quienes patearon la puerta, entraron, no hablaron, y quienes se encontraban tapados de la cara, todos armados, a mi mamá le apuntaron y le dijeron que no se moviera, mi casa es de dos piezas, una se utiliza como cocina, y el otro como cuarto y atrás también hay un cuarto chico, ahí estaba mi papá, y de ahí lo sacaron golpeándolo, sin que opusiera resistencia, pues no sabía porque se lo estaban llevando; de la cartera de mi mamá le agarraron su dinero y se lo llevaron junto con mi papá, la persona que salió en el periódico, el tal V, va seguido a mi casa pidiéndole la hierba que fuma mi papá, y de tanto que insiste éste se la da y a la otra señora yo no lo conozco, nunca la he visto en mi vida e ignoro quien sea, asimismo quiero agregar que estos agentes revisaron toda la casa, el closet y ropero de mi mamá, así como que mi papá se gana la vida realizando trabajos de albañil y como cocinero, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

- 7.- Valoración Médica de fecha nueve de febrero del año dos mil nueve, realizado por el Doctor E E R Á, Médico externo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, realizada en la persona de la agraviada S S M, misma que en lo conducente señala: **“...Valoración audiológica: REFIERE ZUMBIDO OIDO DERECHO A CONSECUENCIA DE TRAUMAS PROVOCADOS DURANTE SU DETENCIÓN EL PASADO 25 DE ENERO DE 2009. Cabeza y cuello: PRESENTA LESIONES EN LABIO SUPERIOR DE TIPO ESCOREACION TRAUMATICA FOTO ANEXA, PRESENTA**

HEMATOMA EN POMULO DERECHO. Miembros superiores: PRESENTA LESIONES DE TIPO ESCOREACION EN MUÑECAS FOTOS ANEXAS. Diagnósticos: 1.- CONTUSIONES EN BOCA Y POMULO DERECHO EN PERIODO DE RESOLUCION. 2.- ESCOREACIONES EN AMBAS MUÑECAS DE MANOS. 3.- PROBABLE HIPO ACUSIA DERECHA QUE REQUIERE UNA AUDIOMETRÍA. Observaciones: 1.- EL DIAGNOSTICO DE HIPOACUSIA TRAUMATICA ES EL MAS IMPORTANTE PUES PUEDE DEJAR SECUELAS QUE TARDEN EN RECUPERARSE HASTA 6 MESES...".

Se anexan cuatro placas fotográficas que ilustran la valoración médica realizada en la persona de S d S M.

- 8.- Valoración Médica de fecha nueve de febrero del año dos mil nueve, realizado por el Doctor E E R Á, Médico externo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, realizada en la persona del agraviado A C C, misma que en lo conducente señala: **"...Valoración de agudeza visual: PRESENTE DISMINUCION DE AGUDEZA VISUAL PROPIA DE LA EDAD. Miembros inferiores: PRESENTE LESIONES DE TIPO ESCORIACION EN AMBAS PIERNAS. FOTOS ANEXAS. Diagnósticos: ESCOREACIONES EN AMBAS PIERNAS. Observaciones: LAS LESIONES ESTAN EN PERIODO RESOLUTIVO Y SON DE TIPO EVOLUTIVO CONCORDANTE CON SU DETENCION..."**. Se anexa una placa fotográfica que ilustra la valoración médica realizada en la persona de A C C.
- 9.- **Oficio número SSP/DJ/4664/2009**, de fecha doce de marzo del año dos mil nueve, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en su parte conducente menciona: **"... HECHOS. PRIMERO. A manera de informe, remito copia debidamente certificada del oficio SSP/DJ/1436/2009, de fecha 25 de enero del año dos mil nueve, juntamente con el parte informativo con folio 13301 en el cual se especifican los antecedentes que originaron la detención de los ahora quejosos y otras personas y su consignación ante la autoridad competente para su investigación. SEGUNDO. A los detenidos en ningún momento se les golpeó y maltrato durante su detención y/o estancia en la cárcel pública, lo cual se acredita con los certificados que le fueran practicados por el médico en turno. TERCERO. Es totalmente falso que a los ahora quejosos hayan sido detenidos en el interior de algún domicilio, así como también es falso que durante su detención hayan sido agredidos él o alguna otra persona, pues como ya se dijo, la detención se llevó a cabo en la vía pública y no en el interior de predio alguno, igualmente resulta totalmente falso que a los ahora quejosos se les golpeó y maltrató durante su detención y/o estancia en la cárcel pública. CUARTO. Es completamente falso que durante su detención y estancia en la cárcel pública, hayan estado sujetos a malos tratos y golpes físicos, para arrancarle una supuesta confesión o aceptación de hechos, que objeto tiene obtener una confesión así, si de hecho y por derecho ésta es ilegal ya que sería rendida ante una autoridad incompetente y contrario a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Federal, careciendo de todo valor probatorio; de igual manera lo establece el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales de Yucatán, por lo que es falso que en esta dependencia,**

se les haya torturado para obtener una confesión o aceptación de culpabilidad, nuestra función como autoridad auxiliar en la Administración de Justicia en materia penal es muy clara, no invadimos la competencia de otros, por el contrario nos ajustamos en derecho respecto a la detención, la cual fue en flagrancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales de Yucatán; 137, 138 del Reglamento Interior de esta Corporación; 8, 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado...", anexando los siguientes documentos:

- a) Certificado de lesiones practicado a los agraviados A C C y S d S M, en fecha veinticinco de enero de dos mil nueve, mismos que ya se encuentran detallados en los incisos f y g del punto número seis del presente apartado.
 - b) Control de visitas a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del día veinticinco de enero del año dos mil nueve, en la que se puede apreciar dos visitas al agraviado A C C, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos por parte del C. I C E y otra a las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos por parte del C. C G P.
 - c) Oficio número SSP/DJ/01436/2009 de fecha veinticinco de enero del año dos mil nueve, signado por el Jefe del Departamento de Sanción, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, mediante el cual remite en calidad de detenidos a los Ciudadanos S d S M, A C C, M E F C y V A C, mismo oficio que tiene fecha de recibido en fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve a las una horas con treinta minutos, cuyo contenido ya ha sido transcrito en el inciso d del punto número cinco del presente apartado.
 - d) Parte Informativo de fecha veinticinco de enero del año dos mil nueve, signado por el Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Mario Almanza Vázquez, dirigido al C. Secretario de Seguridad Pública, cuyo contenido ya ha sido transcrito en el inciso d del punto número cinco del presente apartado.
- 10.-** Oficio número D.J. 0752/2009 de fecha quince de mayo de dos mil nueve, signado por el entonces Director del Centro de Readaptación Social del Estado con sede en Mérida, hoy Director de Reinserción Social del Estado, el cual señala: **"...tengo a bien informarle que la C. S d S M, ingresó a este Centro de Reclusión como visita de su concubino el interno W A el día 25 de enero a las 10:24 horas retirándose a las 12:10 horas del propio día. Asimismo anexo copia certificada de la página 12 del reporte de visitas del día 25 de enero del presente año..."**. Se anexa copia del reporte de visitas realizadas por la planta alta en orden cronológico, donde se aprecia la información antes proporcionada.

- 11.-Oficio número SSP/DJ9543/2009 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual remite las fichas técnicas realizadas a los Ciudadanos A C C y S d S M, misma de cuyo contenido se desprende respecto de esta última lo siguiente: “...**Unidad que entrega: 1834, Responsable: ALMANZA VAZQUEZ MARIO, Fecha: 25/01/2009, Hora: 11:00, Observaciones médicas, Folio: 2009001277, Conclusión: INTOXICACION CON COCAINA, Observaciones: ALCOHOLIMETRO .000% PRESENTA TEMBLOR FINO DE MANOS Y NISTAGMUS VERTICAL, Observaciones del detenido: VENDEDORA DE CANNABIS Y PORTACION. Motivos de detención: VENDEDOR DE CANNABIS. Situación jurídica: REMITIDO. PASÓ A LA P.G.R. CON OF. 1436 DEL DEPARTAMENTO JURIDICO, LO RECIBIERON A LAS 01:30 HRS. Salió de la Cárcel Pública el día 26/01/2009 a las 01:10, FUE TURNADO AL M.P. CON NO. DE DENUNCIA 19 POR H. P. D. AGENCIA P.G.R...**”, y respecto del señor A C C, se señala lo siguiente: “...**Unidad que entrega: 1834, Responsable: ALMANZA VAZQUEZ MARIO, Fecha: 25/01/2009, Hora: 11:00, Observaciones médicas, Folio: 2009001270, Conclusión: INTOXICACION POR CANABIS, Observaciones: ALCOHOLIMETRO .000% PRESENTA HIPEREMIA CONJUNTIVAL, TEMBLOR FINO DE MANOS, MANCHA SEPIA EN PULGARES, Observaciones del detenido: VENDEDOR DE CANABIS y PORTACION, Motivos de detención: VENDEDOR DE CANNABIS, Situación jurídica: REMITIDO PASO A LA PGR CON OF. 1436 DEL DEPTO, JURIDICO, LO RECIBIERON A LAS 01:30 HRS, Salió de la Cárcel pública el día 26/01/2009 a las 01:10, FUE TURNADO AL M.P. CON NO DE DENUNCIA 19 POR H.P.D. AGENCIA P.G.R...**”.
- 12.-Oficios O.Q. 2722/2009 y O.Q. 7203/2009, de fechas trece de mayo y veintisiete de noviembre, ambos del dos mil nueve, respectivamente, dirigidos al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, por medio de los cuales se cita a los elementos Mario Almanza Vázquez, Francisco Almanzor Ek Collí y Armando Chalé Canul, a fin de que comparecieran en las oficinas de este Organismo y manifestaran lo que a su derecho correspondiera.
- 13.-Escrito sin fecha, recibido en este Organismo el día veinticinco de mayo del año dos mil nueve, en la cual el Señor A C C, da contestación al informe de la Autoridad, misma que se le notificara mediante oficio O.Q. 2453/2009, mismas manifestaciones que ya fueron transcritas en el punto cuarto del capítulo de hechos.
- 14.-Escrito de fecha veinticinco de mayo del año dos mil nueve, mediante el cual la Señora S d S Madariaga, interna del entonces denominado Centro de Readaptación Social, ahora Centro de Reinserción Social, ambos del Estado, da contestación al informe de la Autoridad, misma que se le notificara mediante oficio O.Q. 2453/2009, señalando lo siguiente: “...**El día 25 de enero 2009, siendo las 9 de la mañana llegue a visitar a mi pareja que se encuentra recluido en el CERESO de Mérida, Yucatán, estuve con él toda la mañana. Salí a las 12 ½ del día. Me llegaron a buscar a la 1 ½ del día por el señor J R C el me vende tortillas de salbutes me llevó a mi casa. Me preparaba para**

*almorzar cuando eran como las 2 de la tarde del día 25 enero 2009 cuando llegaron 6 patrullas al momento no me di cuenta de que corporación eran por que llegaron encapuchados y me vendaron los ojos, entraron con alevosía y ventaja pues llegaron armados. Atemorizaron a mis hijos y a una sobrina que llegó a visitarme con su niño de dos años, entraron a mi casa y de ahí me sacaron golpeándome en el baño de mi casa torturándome duramente. Me sacaron de mi casa descalza golpeada y vendada de los ojos me dieron una vuelta por las calles de la colonia regresaron a las puertas de mi casa situada en la calle 42 por 44 y 46 de la colonia Mulchechen ese es el domicilio antiguo ahora es 39 por 44 y 42 colonia Cuauhtémoc, Kanasin, Yucatán eran aproximadamente 2 ½ de la tarde. Si mal no recuerdo, quiero aclarar que de mi casa no encontraron droga alguna, robaron 3 celulares, una televisión que estoy pagando en Elektra no me puedo explicar si la secretaria de seguridad pública dice **QUE ME DETIENEN** a las 11 once horas de la mañana 25 de enero como me puedo explicar estar en dos lugares a la misma vez después los agentes Mario Almanza Vázquez, Armando Samuel Canul y Almanzor Francisco Ek Collí dicen y reportan que me detienen en mi casa uno no dio hora de mi detención y el otro da una hora que es a las 12 del día 25 enero 2009 me trasladó a esa hora a los separos de la secretaria de seguridad pública y el tercero no se presentó a declarar no entiendo como ellos se pueden contradecir con la hora y lugar aclarando que a mí en ningún momento me detienen hombres a mí me golpearon mujeres que son tres y ellas son las que me detienen las que me golpean les ruego que chequen mi expediente que se encuentra en el juzgado 3º de Distrito fuero federal para comprobar la veracidad de mis palabras y vean las pruebas que he presentado en ese juzgado con testigos y papeles también verifiquen las dos versiones que rinde el parte informativo y el reporte que rinden los tres oficiales que menciono y doy sus nombres...”.*

- 15.-Acta circunstanciada de fecha tres de junio del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Vogar Rubén Torres Herrera, que en relación a los hechos materia de la presente manifestó en su parte conducente: **“...que el compareciente fue de apoyo cuando detienen a la señora S M, ya que recuerda que fue por medio de la Central de Mando de la Secretaría de Seguridad Pública que les indican que se aproximen a apoyar a sus compañeros. Recuerda que cuando él llegó sus compañeros ya habían abordado a la quejosa a la unidad policíaca. A PREGUNTA EXPRESA DE LA AUXILIAR EL COMPARECIENTE RESPONDE: que no recuerda el numero de la unidad policíaca que había detenido a la quejosa S M; que no recuerda el nombre de los compañeros de la unidad antimotín que detienen a la quejosa, pero recuerda que era el policía MARIO ALMANZA quien estaba a cargo de la unidad antimotín, toda vez que el compareciente manejaba una patrulla; que era la unidad 5665 la cual manejaba el compareciente en aquella ocasión que detienen a la quejosa; que no recuerda la hora exacta en que acontecieron los hechos materia de la queja, pero fue alrededor de medio día según recuerda; que al lugar llegaron más unidades policíacas antimotines, pero que en este momento no recuerda cuales**

eran, ya que pertenecían a otros sectores; que no se enteró en qué lugar fue detenida la quejosa, toda vez que ya estaba abordada a la unidad antimotín cuando él llegó; que el nombre del compañero del compareciente que se encontraba con él el día de la detención es V M S, sin embargo que esta persona se dio de baja de la Corporación hace aproximadamente tres meses; que no se percató si en la unidad policiaca habían detenido a otras personas por sus compañeros, toda vez que el compareciente cuando vio que ya se había llevado a cabo la detención y que no era necesario sus servicios se retiró del lugar; que según sabe el compareciente a la persona detenida se le detuvo por la venta de drogas; que el compareciente se pudo percatar de que la quejosa cuando se encontraba detenida y a bordo de la unidad policiaca se encontraba gritando que ella no estaba haciendo nada malo, pero no sabe el entrevistado si ella fue esposada; que no supo a donde trasladaron a la quejosa una vez que fue detenida; que no supo quien fue el que dio la orden de que se detenga a la quejosa ni sabe cómo se llevó a cabo la detención; que el compareciente estuvo aproximadamente de quince a veinte minutos en el sitio de la detención; que fue uno de los compañeros de MARIO ALMANZA quien le informó al compareciente que ellos se encargarían de la detención y lo relacionado al traslado de los detenidos y que entonces el compareciente y su compañero ya no tendrían por qué intervenir en ello; que no sabe si decomisaron algún objeto o pertenencia de la quejosa al momento de detenerla; que no tuvo contacto alguno con la quejosa ni hablo con ella cuando fue detenida; que no recuerda la dirección exacta del lugar de la detención pero sabe que es por Cuauhtémoc, Kanasin...”.

- 16.-Acta circunstanciada de fecha tres de junio del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Armando de Jesús Uc Maas, que en relación a los hechos materia de la presente manifestó en su parte conducente: “...**que según recuerda fue en fecha veinticinco de enero del año en curso, alrededor de medio día, que encontrándose el compareciente a bordo de la unidad 1868 con sus compañeros EDGAR AGUILAR AGUILAR, quien estaba de chofer, JUSTO PASTOR COYOC COB y JEYSER EDUARDO TORRES PECH, quienes estaban de tropa en tanto el compareciente era el responsable; es el caso que por medio de la radio sus compañeros les solicitan su apoyo, toda vez que en la colonia López Mateos se había llevado a cabo la detención de unos vendedores de droga, y que solicitaban que otras unidades se presenten en el sitio a fin de apoyarlos por la delicadeza del asunto; por ello, el compareciente y sus compañeros llegan al sitio y se bajan los dos elementos de tropa y responsable y se dirigen con MARIO ALMANZA a fin de que les diera instrucciones, ya que en ese momento ya se había realizado la detención de tres varones involucrados pero que en esos momentos se iba a llevar a cabo la detención de la señora S M, motivo por el cual el elemento ALMANZA les indica al compareciente y a sus compañeros que se dedicaran a resguardar la zona para brindarles apoyo y seguridad a sus compañeros que realizaron la detención, toda vez que por la naturaleza del delito en el cual se veían involucradas estas personas se podría poner grave la situación; cabe aclarar que el lugar en donde**

detienen a la quejosa es en las puertas de su domicilio, toda vez que uno de los “chalanés” de la señora la había señalado, y es cuando con el apoyo de elementos policíacos femeninos se logra llevar a cabo la detención de la quejosa; asimismo aclara que él no se fijó de que manera fue llevada a cabo la detención, es decir que no sabe si los elementos femeninos entraron a la casa o de que manera hicieron para lograr detener a la quejosa. Una vez que termina la detención y la señora S M es abordada a la unidad policíaca, el compareciente y sus compañeros solo escoltan a la unidad aprehensora para trasladar a los detenidos al edificio de Reforma de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde la unidad de Mario Almanza se hace cargo de la entrega de los detenidos. A PREGUNTA EXPRESA DE LA AUXILIAR EL COMPARECIENTE RESPONDE: que fueron alrededor de cuatro unidades antimotines las que participaron en la detención de los quejosos; que la mayoría de los elementos policíacos que estaba presentes en el sitio portaban pasamontañas en el rostro; que los números de unidades que participaron en la detención eran la 1834, 1867, 1940 y además la del compareciente; que en lo que respecta al compareciente que es la primera vez que tiene algún tipo de intervención respecto a la detención de la señora S M; que a los otros sujetos que tenían detenido también había sido por estar relacionados con la venta de droga; que no tuvo contacto alguno con la quejosa; que quien se encontraba a cargo de todo el operativo de detención era el hoy Oficial MARIO ALMANZA; que no sabe si la detención de los quejosos se llevó a cabo por alguna orden escrita, delito flagrante o cual fue la situación que provocó la detención de estas personas; que no recuerda cuanto tiempo duró la detención pero la misma se llevó de manera rápida; que no vio como se comportó la quejosa ni durante ni posteriormente a la detención; no sabe si fueron esposados los detenidos; que en el sitio todo estaba tranquilo, es decir que nadie trató de impedir la detención; que no sabe el nombre de sus compañeras que realizaron la detención de la señora S M, además de que estas estaban encapuchadas; que parece que si les fueron decomisadas algunas cosas a la señora S M pero que no sabe que era...”.

- 17.-Acta circunstanciada de fecha tres de junio del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Justo Pastor Koyoc Cob, que en relación a los hechos materia de la presente manifestó en su parte conducente: “...**que el día donde resulta detenida la señora S M recuerda el compareciente que le habían solicitado su apoyo por otra unidad motivo por el cual se trasladan hacía donde se encontraban y es cuando les indican que resguarden el lugar en donde se encontraban, toda vez que serían sus compañeros de la unidad que pidió el apoyo quienes realizarían la detención de la quejosa; aclara el compareciente que fueron las elementos femeniles quienes se encargaron de la detención de la señora y que incluso el compareciente no tuvo contacto alguno con los detenidos. A PREGUNTA EXPRESA DE LA AUXILIAR EL COMPARECIENTE RESPONDE: que la unidad en la cual se encontraba el compareciente ese día era la 1868; que eran tres elementos policíacos los que se encontraban en la unidad 1868, es decir el chofer AGUILAR**

AGUILAR, el responsable UC MAAS y el compareciente que estaba de tropa; que la labor del compareciente y sus compañeros fue la de resguardar el lugar y que no portaban pasamontañas o capuchas en el rostro; que no sabe el nombre de la persona quien se encontraba al mando o de responsable en el operativo donde detienen a la agraviada; que eran cuatro unidades antimotines las que se presentaron en el sitio; que los números de unidades que se presentaron en el sitio eran la 1834, 1867, 1868 y 1940; que no sabe el nombre de sus compañeras que llevaron a cabo la detención de la señora S M; que es la primera vez que el compareciente tiene alguna intervención respecto a la detención de la señora S M; que de lejos había unas personas que estaban observado lo que en el sitio estaba ocurriendo pero que nadie trató de impedir la detención; que una vez que fue detenida agraviada, compareciente y sus compañeros se retiraron del lugar; que según sabe el compareciente la causa por la que fue detenida la quejosa fue por haberla agarrada en delito flagrante (narcomenudeo); que según recuerda el compareciente si le fueron decomisados algunos objetos a la quejosa; que fue al edificio de Reforma de la Secretaría de Seguridad Pública estatal a donde remiten a la detenida; que no recuerda la dirección exacta en la que ocurrió la detención, pero sabe que fue en la colonia López Mateos en donde se realizó la misma, y que recuerda que fue alrededor de las tres de la tarde; que no sabe si a la agraviada la detienen dentro de un domicilio o en la calle; que no vio si además de la señora S M resulto detenida otra persona...”.

- 18.-Acta circunstanciada de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Laura Alina Méndez Cel, que en relación a los hechos materia de la presente manifestó en su parte conducente: **“...que el día donde resulta detenida la señora S D S M fue el día veinticinco de enero del año en curso, que eran las catorce horas aproximadamente, que la de la voz se encontraba a bordo de la unidad 1940 junto con sus compañeras Sandra Morales Vázquez, Alicia Rangel Chalé y Diseida Ferrera Batres, por el rumbo de la Colonia México e Itzimna de esta ciudad siendo este su sector asignado, tal es el caso que a la hora antes descrita recibe del control de mando la instrucción de dirigirse a la colonia Cuauhtémoc en un domicilio que no recuerda de Kanasin, Yucatán, para dar apoyo a sus compañeros que estaban montando un operativo en dicho lugar, al llegar al lugar indicado ya habían mas unidades oficiales que eran como unas cinco aproximadamente y en eso un oficial sin recordar quien ya es su deber obedecer las órdenes de un elemento de rango superior, le dice que aborden a la señora S d S M a su unidad por tratarse de un dama y la trasladen al edificio central, lo que realiza junto con sus compañeras ya descritas líneas arriba y le dan seguridad a la señora, quiere manifestar que la compareciente le preguntó a la hoy agraviada cual era el motivo de su detención a lo que la señora S le dice que el contenido de una bolsa que tenía con ella era el motivo de la misma (aclara que era una mochila escolar de color rojo que contenía dos ladrillos de hierba seca al parecer marihuana), seguidamente trasladan a la señora D S M a la Cárcel Publica del edificio de la**

corporación a la que pertenece y la entregan a los responsables de la cárcel ya descrita, asimismo señala que la hoy agraviada no presentaba heridas a simple vista y que tampoco refirió alguna y que ésta se encontraba tranquila, de igual manera señala que se entero sin haber visto ni participado de la detención de otras personas que fueron detenidas en ese mismo operativo junto con la hoy agraviada, sin poder especificar sus nombres ni el número de personas...”.

19.-Acta circunstanciada de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Alicia del Carmen Rangel Chalé, que en relación a los hechos materia de la presente manifestó en su parte conducente: ***“...que el día exacto no lo recuerda pero que fue en el mes de enero del año en curso, que eran aproximadamente las catorce horas, que la de la voz se encontraba a bordo de la unidad 1940 junto con sus compañeras Laura Méndez, Sandra Morales, Nelly Romero y Gladis Cocom, por el rumbo del sector norte de esta Ciudad, tal es el caso que la responsable de la unidad la C. Laura Méndez les informa que había una solicitud de apoyo para la colonia Cuauhtémoc de Kanasín, Yucatán, por tal motivo se dirigen a ese lugar, al llegar al lugar indicado la misma Laura Méndez les indica que una señora era la detenida y que había que abordarla a la unidad oficial, que no se pudo percatar si la señora tenía algún tipo de lesión porque todo sucedió muy rápido, que tampoco recuerda si la esposaron, lo que si puede mencionar que una vez que la abordaron a la unidad oficial la trasladaron al edificio central ubicado en Reforma para darle ingreso a la cárcel pública...”.***

20.-Acta circunstanciada de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Sandra Morales Vázquez, que en relación a los hechos materia de la presente manifestó en su parte conducente: ***“...que el día exacto no lo recuerda pero que fue en el mes de enero del año en curso, que fue en el transcurso de la tarde, que la de la voz se encontraba a bordo de la unidad 1940 junto con sus compañeras la responsable Laura Méndez, Nelly Romero y Alicia Rangel, por el rumbo del sector norte de esta Ciudad, tal es el caso que la responsable de la unidad la C. Laura Méndez les informa que había una solicitud de apoyo para la colonia Cuauhtémoc de Kanasín, Yucatán, por tal motivo se dirigen a ese lugar, al llegar al lugar indicado la misma Laura Méndez les dice que únicamente fueron a dar apoyo, ya que sus compañeros de la misma corporación habían detenido a una señora, que la señora se encontraba fuera del domicilio donde ocurrió la detención, pero por tratarse de una dama es que solicitan el apoyo para su resguardo, posteriormente dos de sus compañeras que no recuerda con exactitud quienes fueron abordan a la señora a la unidad oficial, y luego la trasladan a la cárcel pública de reforma, aclara la compareciente que no pudo ver si la hoy agraviada tenía algún tipo de lesión ya que su participación en ese caso en particular fue dar seguridad a sus compañeras, por lo que se quedó cerca de la unidad oficial y sus acompañantes fueron las que realizaron lo descrito con***

anterioridad, que no vio que detengan a más personas junto con la señora D S M pero que se entero después que en ese operativo hubo más detenidos, pero que no supo cuantos ni quiénes eran...”.

- 21.-Acta circunstanciada de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, en la que consta las diligencias realizadas en la averiguación previa número 373/33^a/09, que fuera iniciada por los hechos de que se quejan los agraviados A C C y S d S M, y que en lo conducente señala: **“...En fecha 27 de febrero del 2009 se acuerda recabar declaraciones de los señores S d S M y A C C y estando en el Centro de Readaptación social del Mérida, se les recaba ahí sus impresiones. Diligencia en el CERESO de Mérida, a 27 de febrero del año 2009 S S M, con domicilio en la calle 39 lote 1 por 42 y 44 de la colonia Cuauhtémoc de la localidad de Kanasín, a lo que manifestó que siendo el día domingo 25 de enero del año en curso, por la mañana acudí al centro de readaptación social a visitar a mi pareja de nombre W A C A, quien se encuentra recluido en dicho lugar y posteriormente fui a mi domicilio referido en mis generales, a donde me llevó un amigo de nombre R ya que este me fue a buscar al Cereso por que me cobró un dinero de unas tortillas para salbutes que yo vendo, ya que como soy comerciante tengo un puesto de salbutes, tortas y perros calientes entre otros, siendo que al llegar a mi casa el referido domingo 25 de enero del año en curso y siendo aproximadamente las 14:20 horas, encontrándome en mi casa de manera informal, pues incluso no tenía puesto ni mis zapatos y me disponía a almorzar con los miembros de mi familia entre los que se encontraban mi hijo R. de 17 años de edad, mi hija S. de 12 años de edad, mi sobrina quien también se llama s y cuenta con 25 años de edad y el bebe de esta, de repente pegaron en la puerta de mi casa aproximadamente como 6 camionetas de antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que pude ver el logo de estas camionetas antimotín y sus elementos entre los que se encontraban varias mujeres descendieron de sus unidades y enseguida ingresaron a mi hogar aprovechando que la puerta no se encontraba asegurada y sin que yo ni mis familiares les dieran permiso y sin que mostraran alguna orden de cateo o alguna orden de autoridad competente o algo similar, siendo que al entrar vi que todos tenían cubiertos sus rostros con pasamontañas, pero podría reconocer a quienes eran hombres y quienes eran mujeres por su complexión, siendo que los hombres comenzaron a causar destrozos ya que comenzaron a patear mis muebles y uno de los hombres dijo agarren a la que tiene blusa negra, aclarando que en ese momento yo vestía blusa y pantalón negro, por lo que enseguida se me acercaron dos mujeres y primeramente me pegaron a la pared de la sala y luego me condujeron al baño de la casa y en dicho lugar las mujeres que me tenían agarrado me comenzaron a golpear con sus puños en diversas partes del cuerpo siendo que en dicho lugar pude ver que una de ellas era una persona morena de estatura alta y cabello medio blondo, ya que parte de su cabello se dejaba ver debajo del pasamontañas que traía puesto y otra era también morena de estatura alta pero de complexión gruesa y las botas que traían las hacía ver aún más altas, siendo que dichas personas me estuvieron golpeando en el baño de mi casa pero antes me amordazaron con una blusa beige a**

rayas que es de mi sobrina y que agarraron del baño y luego ante los golpes caigo derribada en el suelo donde continuaron agredíendome con patadas y aclaro que en ese momento incluso se acercaron a patearme tres de los hombres y seguidamente me sacan a la calle con los ojos tapados y al estarme subiendo a una camioneta antimotín me quitaron por un momento la venda de mis ojos y vi que en el antimotín estaba una persona del sexo masculino acurrucado a quien únicamente conozco de vista ya que antes vivía cerca de mi casa y quien ahora sé que se llama A C y ante el coraje y desesperación que sentía en esos momentos le dije “coño cabrones que onda porque me haces esto?” y me suben a otra camioneta antimotín y seguidamente los policías de la Secretaría de Seguridad Pública me trasladan a bordo de un vehículo antimotín al edificio de dicha corporación y cuando me encontraba en la camioneta y me trasladaban las mujeres mencionadas continuaron golpeándome y al llegar al edificio de la secretaría de seguridad, me meten a un cuarto ubicado frente a un baño y en dicho lugar continuaron golpeándome las mismas dos personas del sexo femenino que me habían golpeado en mi casa y una tercera persona mujer de complexión robusta y fuerte y que a pesar de que también tenía pasamontañas la pude reconocer ya que por un momento se alzo el pasamontañas que tenía, percatándome de que era una persona de ojos negros amarillados como si tuviera hepatitis y tiene marcas de acné en el rostro y cara redonda y a quien puedo reconocer si la vuelvo a ver y dicha persona que además que me golpeo me despojó de mis alhajas, un pulso de oro de triangulitos, dos anillos de oro de los cuales uno tiene una piedra de color rojo y el otro tiene piedrecitas de colores rojo y blanco así como una soguilla de oro de tipo corchada y que tenía un dije de plata con la estrella de David y otro dije con una piedra morada que cambia de color, aclaro que al momento de llegar al edificio de la Secretaría de Seguridad, me pusieron a la vista una bolsa con carrujos de marihuana, así como un tabique de droga y otro tabique partido a la mitad, así como dos estatuas de la santa muerte, reconociendo únicamente las estatuas ya que estas estaban en el cuarto de mi hija quien aun vive en la misma casa que yo, tiene su cuarto separado de manera independiente, asimismo desconozco si los policías causaron otros daños en mi casa y mis hijos me dijeron que había desaparecido un bulto de mano de mi propiedad el cual es de color negro y en su interior tenía los siguientes objetos, mi tarjeta de visitas al CERESO, una tarjeta de cliente Elektra, una tarjeta de depósito del banco Azteca, una cartera tipo billetera color café con broche y con la cantidad de \$1,000 pesos m. n. y que era un producto de mis ventas de la semana así como también tenía dos teléfonos míos de los cuales uno era de la marca Sony Erickson de color negro y de modelo sencillo el cual no recuerdo y con número de celular 9992 271506 y el otro teléfono es de la marca Nokia color negro de modelo sencillo y de sistema iusacell, asimismo tenía un teléfono celular de mi hijo R, el cual es de la marca Sony Erickson y este si es de modelo reciente ya que para finalizar únicamente aclaro que consumo marihuana. Por lo antes mencionado la compareciente interpone formal denuncia en contra de quienes resulten responsables. FE DE LESIONES.- sin huella de lesiones externas recientes. Diligencia en el CERESO de Mérida, a 27 de febrero del año 2009 A C C, con

domicilio en la calle 8 lote 14 por 25 y 29 de la colonia Salvador Alvarado Sur de esta ciudad, a lo que manifestó que siendo en fecha domingo 25 de enero del año en curso a eso de las once horas cuando me encontraba en mi domicilio referido en mis generales, se apersonaron varias unidades antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes llevaban a un amigo mío de nombre V C y a quien antes le había invitado a consumir un poco de marihuana, ya que al igual que él yo soy consumidor de marihuana, la cual vengo consumiendo desde hace 40 años, siendo que los referidos elementos antimotín al llegar a mi casa me detuvieron ya que se introdujeron en el sin orden de autoridad ni permiso alguno y en presencia de mi esposa y mis hijos me detuvieron haciendo uso de la fuerza ya que me golpearon con puñetazos y patadas pero como tenían pasamontañas no los pude reconocer, asimismo dichos señores luego de estarme paseando por varios rumbos de esta ciudad como a las 2 horas me llevaron a casa de una señora de nombre S, a quien solamente conozco de vista, siendo que al llegar al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, escuché el comentario de un agente quien dijo “estos dígitos no tiene remedio ya lastimaron al señor”. FE DE LESIONES.- Sin huellas de lesiones externas. Seguidamente el compareciente manifiesta que no quiere interponer denuncia alguna y esta autoridad le requiere que colabore con esta autoridad en la debida integración de la presente indagatoria, manifestando el compareciente que no desea colaborar con esta autoridad con la integración de la presente indagatoria...”.

- 22.-Acta circunstanciada de fecha veintidós de julio del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, en el cual se constituyó en las confluencias del domicilio del agraviado A C C, la cual señala: “...al apersonarme en dicho domicilio ubiqué una casa de color blanco con franjas azules misma que me respondió una persona del sexo femenino quien manifestó llamarse D M E J, quien dijo ser la esposa del señor A C C a quien el veinticuatro de enero del presente año fue detenido de manera arbitraria por parte de los policías pero que no identifica que tipo de policía es si es estatal o Federal a lo que la persona anteriormente mencionada, señaló que los policías entraron en la puerta lateral de la casa y con lujo de violencia sacaron al señor A C C y jalándolo del pelo lo sacaron de la casa a la calle y lo subieron a la patrulla y se lo llevaron...Acto seguido para continuar con las diligencias procedí a entrevistar a los vecinos para que manifestaran el conocimiento que tienen sobre los hechos ocurridos y que le dieron origen a la presente queja a lo que me apersoné al domicilio ubicado sobre la calle...número...entre calle... y calle...de la colonia Salvador Alvarado Sur y en la que me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse T G y manifiesta la entrevistada que como entre la mañana y el medio día del día veinticuatro de enero de los corrientes vio que llegaron varias camionetas, como unas cinco aproximadamente, dichas camionetas eran patrullas y de ellas bajaron varios policías como unos diez o quince y estaban encapuchados y vio que entraron en la casa de la señora D M y que cuando sacaron a don A estaba muy golpeado y lo seguían golpeando, de hecho lo tiraron en la patrulla mientras y vi que se lo llevaran no se adonde; que es todo lo que tiene que**

declarar. Acto seguido me constituí en el domicilio número...de la calle...entre calle...y calle...de la colonia Salvador Alvarado Sur en la que me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse M V G y al preguntarle si tiene conocimiento de los hechos que dieron origen la presente queja a lo que la entrevistada manifestó que el día veinticuatro de enero de este año que en la mañana como a eso de las diez u once de la mañana vio que llegaron varias patrullas donde descendieron varios policías los cuales estaban encapuchados y vio que entraran en la casa de don A y con lujo de violencia lo sacaron de su casa, manifiesta la entrevistada que la violencia se basó en golpes que le propinaron a don A ya que inclusive lo jalaron del pelo y así lo sacaron y lo tiraron a la patrulla, y que es todo lo que tiene que declarar...”.

- 23.-Acta circunstanciada de fecha veintiocho de julio del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, misma que en su parte conducente señala: **“...Acto seguido me constituí en el predio número...de la calle...de la colonia Mulchechen dos, Municipio de Kanasin, en la que me entrevisté con una persona del sexo femenino de aproximadamente sesenta años de edad, quien dijo llamarse doña B, misma que manifestó que si conoce a la C. S d I S M y efectivamente no se acuerda muy bien de la fecha solo recuerda que a principios de este año entraron a casa de doña S y se la llevaron los policías fueron varios los antimotines que vinieron incluso para poder detener a la señora los policías entraron hasta a mi casa para poder subir al techo de la casa de doña S, que no sabe si vende marihuana solo que hasta antes que la detengan ve que la vienen a visitar muchas personas, inclusive taxistas, coches pero que en la actualidad hasta donde sabe esa persona todavía está en la “Peni”. Acto seguido me constituí en el predio ubicado sobre la calle treinta y cinco numero trescientos sesenta y uno por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro de la colonia Mulchechen dos con el fin de entrevistar a la ciudadana M N M para que manifieste el conocimiento que tiene a cerca de los hechos que dieron origen a la queja C.O.D.H.E.Y 029/2009, en dicho domicilio se encuentra una papelería de nombre “L T” a lo que manifiesta la entrevistada que la C. S d I S M es su tía y que si vio que la detengan que fue aproximadamente como a eso de las cuatro de la tarde y que los que la detuvieron fueron policías estatales y que estuvo en la esquina de la casa de su tía pero que no intervino puesto que no sabía por que la estaban deteniendo y que estaba pasando por la casa de su tía puesto que por ese rumbo vende ropa, que no vio el numero económico de las patrullas, solo vio que eran varios policías solo vio que fueron como cuatro camionetas y que estaba como aproximadamente a quince metros de distancia donde se ejecuto la detención de sus tía, asimismo vio que cuando sacaron a su tía le tenían vendado los ojos con una telita delgada, pero está enterada que su tía estaba regresando del penal puesto que ahí le lleva comida a un muchacho que está preso...”.**

- 24.-Once placas fotográficas que ilustran los domicilios de los Ciudadanos A C C y S d S M, mismas que fueron impresos los días veintidós y veintiocho de julio del año dos mil nueve, respectivamente, por personal de este Organismo.

- 25.-Acta circunstanciada de fecha tres de agosto del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, misma que en su parte conducente señala: ***“...con el fin de entrevistar al ciudadano V A C, para que manifieste el conocimiento que tiene de los hechos que dieron origen a la queja CO.D.H.E.Y. 029/2009, a lo que la persona antes citada mencionó que a principios de este año, aproximadamente como a las diez de la mañana vio que llegaron como seis camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y sin que pidan permiso lo sacaron de su taller donde él estaba trabajando, supuestamente por que fue señalado por el señor M E C a quien solo conoce de vista, porque supuestamente él le vendió la marihuana, cuando entró la policía comenzó a revisar la casa pero no encontró nada, y supuestamente lo involucran con las otras personas, pero solo conoce a don A quien es albañil y esta persona iba a hacer el piso del taller, y manifiesta que los elementos lo sacaron del taller con lujo de violencia, el c. V A C manifiesta que si bien tenía como para dos cigarrillos de marihuana pero es para su consumo nada más. Y en lo que respecta a la C. S de S M ni siquiera la conoce, puesto que la primera vez que la vio fue cuando fueron detenidos...”***
- 26.-Acta circunstanciada de fecha cinco de agosto del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, en la que se entrevista al señor M E F C, quien señaló en su parte conducente lo siguiente: ***“...que a principios de este año en un domingo aproximadamente a las diez de la mañana se encontraba transitando en la colonia López Mateos de esta ciudad cuando una persona que no conoce y que no recuerda como es, solo recuerda que le dijo que un taller mecánico de esa colonia estaban vendiendo marihuana. Motivo por la que esta persona se dirigió al domicilio de esa persona para comprarle marihuana puesto que es consumidor, momentos después cuando se estaba trasladando con dirección a su domicilio, cuando elementos policiacos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado lo detuvieron por tener en posesión la marihuana que acababa de comprar y como se estaba transitando en su bicicleta cuando lo estaban deteniendo lo tiraron al piso, lo jalaban de los brazos y lo tiraron en una de las camionetas de los antimotines y antes de trasladarlo a la cárcel pública fue trasladado al domicilio de V para que mostrara donde compró la marihuana y al llegar a dicho domicilio mostró a los elementos de la policía quien fue el que le vendió dicho producto de su consumo, y a pregunta expresa sobre la detención de la c. S d S M, el entrevistado manifestó que a esa señora ni siquiera la conoce, solo sabe que está detenida por cuestiones de droga y en lo que se refiere con el señor A C C mencionó que solo lo conoce de vista y que sabe que vive en la colonia salvador Alvarado Sur, que también es consumidor de droga y marihuana pero que no es vendedor que esa persona es un vicioso. En este mismo acto el entrevistado manifestó que hace aproximadamente una semana que salió del hospital psiquiátrico...”***
- 27.-Acta circunstanciada de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, por medio del cual se hace constar la inasistencia de los

elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Mario Almanza Vázquez, Francisco Almanzor Ek Collí y Armando Chalé Canul, a efecto de que rindan testimonio sobre los hechos narrados por los agraviados A C C y S d S M.

- 28.-Acta circunstanciada de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, por medio del cual se hace constar la inasistencia de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Luis Adalberto Sánchez Chan, Baltazar Cauich Cua, José Cristóbal Rodríguez Canul y Deseida Ferrera Batres, a efecto de que rindan testimonio sobre los hechos narrados por los agraviados A C C y S d S M.
- 29.-Oficio número Jurídico 293/2009, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve, suscrito por DR. José Rafael Pacheco Guzmán, Director del Hospital General Agustín O'horan, en el cual se lee: ***"...En atención a su oficio número O. Q. 7200/2009, deducido del expediente: CODHEY .29/2009, de fecha 27 de Noviembre del año en curso, donde solicita copias certificadas del expediente clínico del C. A C C, al respecto me permito informarle que no se encontró en el archivo de este nosocomio constancias médicas donde conste las valoraciones y tratamientos médicos del paciente A C C en las fechas señaladas 25 y 26 de Enero del año en curso así como tampoco se encontró expediente clínico formado con motivo de dicha valoraciones médicas, por lo que mucho agradeceré nos proporcione mayores datos, para cumplir cabalmente con lo solicitado, para efectos legales que corresponda..."***
- 30.-Oficio número D.J. 1952/2009, de fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social del Estado, con sede en la Ciudad de Mérida, ahora denominado Centro de Reinserción Social del Estado, de cuyo contenido se puede observar: ***"...Por medio del presente, en atención a su oficio número O. Q. 7202/2009, datado el día veintisiete de noviembre del presente año; mismo que guarda relación con el expediente CODHEY numero 029/2009, tengo a bien remitirle copias certificadas de las valoraciones médicas practicada a su ingreso a este Centro a los internos A C C y S D S M, así como el informe médico del mencionado interno C C, y los exámenes médicos que le han practicado con posterioridad a su ingreso a la interna D S M..."***, anexando la siguiente documentación:
- Dictamen médico de fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, realizado por personal médico del citado Centro Penitenciario, en la persona de A C C, de la cual se desprende: ***"...consciente, tranquilo, complexión regular, orientado en las tres esferas neurológicas, sin compromiso cardiorespiratorio, resto de EF: se observa equimosis en la espalda baja, así como escoriaciones en ambas piernas cara anterior. Diagnóstico: Policontundido..."***
 - Informe Médico de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, signado por el DR. Mario E. Ku García, Médico General del CERESO, en el cual señala lo siguiente: ***"...A C C, masculino, de 59 años de edad, el cual fue valorado a su ingreso el día 27***

de enero del presente año y fue diagnosticado como policontundido. Luego fue revalorizado al día siguiente (28 de enero del 2009), confirmándose el diagnóstico y otorgándole tratamiento y cita abierta a este servicio por eventualidad. A partir de esta fecha no ha acudido el interno al Servicio Médico...”.

- c) Dictamen médico de fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, realizado por personal médico del citado Centro Penitenciario, en la persona de S d S M, de la cual se desprende: **“...consciente, tranquila, complexión regular, orientada en las tres esferas neurológicas, sin compromiso cardiorespiratorio, resto de EF: zonas hipersensibles en PAD, zonas dorso nasal y boca, escoriaciones leves en espalda y cadera derecha en vías de cicatrización. Diagnóstico: Policontundido leve...”.**

31.-Acta circunstanciada de fecha veintidós de julio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la cual constan las manifestaciones del Señor V A C, que en lo conducente señaló: “...que el día de los hechos, alrededor de las diez horas se encontraba en su taller, cuando ve llegar a varias camionetas de la Policía de Seguridad Pública, observando que lo señala una persona del sexo masculino, que ahora sabe que su nombre es M E F C, por lo que es detenido por los elementos del orden, por lo que al indagar el motivo de su detención los elementos le indican que el señor F C lo reconoce como la persona que momentos antes le había suministrado marihuana, a lo que contestó que eso no era cierto, ya que sabe que el que le dio esa marihuana al señor F fue el señor A C C, ya que minutos antes los observó platicando en las puertas de su taller y cada quien se retiró, señala que si conoce al señor A C C, inclusive le iba a realizar unos trabajos de albañilería en su taller y sabe también que es drogadicto, ahora bien, al escuchar la imputación en su contra, les explicó a los policías lo descrito líneas arriba, indicándoles donde vivía el señor C C, por lo que lo detienen conjuntamente con el señor F C y se dirigen a la Colonia Salvador Alvarado Sur, alrededor de las once horas, lugar donde llegan al domicilio del señor A C C y observa que los policías entran al domicilio y lo detienen, observa que lo golpean en diversas partes del cuerpo, subiéndolo a la camioneta oficial donde los remiten a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública, señala que alrededor de las diecisiete horas observa en un cubículo de la misma Secretaría, a una persona del sexo femenino, con quien les toman fotografías, con dos imágenes de la santa muerte y carrujos de marihuana en una mesa, siendo que esta mujer que ahora sabe se llama S d S M, es la primera vez que la veía...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los agraviados A C C y S d S M, sufrieron

violaciones a sus derechos humanos por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al transgredir sus Derechos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno.

Se dice que hubo violación al **Derecho a la Privacidad**, al acreditarse probatoriamente que los Ciudadanos A C C y S d S M, fueron detenidos en el interior de sus respectivos domicilios por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que medie causa legal que justifique su actuación.

El derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

(...)

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

(...)

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

De lo anterior, consecuentemente se violentó el **Derecho a la Libertad**, en agravio de los Ciudadanos A C C y S d S M, por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que en fecha veinticinco de enero del año dos mil nueve, fueron detenidos en el interior de sus respectivos domicilios, sin que obvie mandamiento escrito de autoridad competente, ni flagrancia o caso urgente que justificara dicha intromisión, traduciéndose ésto en una **Detención Arbitraria**, ya que en el presente caso la detención no ocurrió de acuerdo a los preceptos legales aplicables, vulnerándose de esta manera su garantía de libertad personal.

Asimismo, también se dice que existió una **Retención Ilegal** por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio de los Ciudadanos A C C y S d S M, ya que no fueron puestos a disposición del Ministerio Público con la prontitud que exigen las leyes de la materia, no justificando dicha dilación.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Los numerales **1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley**, que establecen:

Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Los Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Artículo 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:

I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

7.3.- “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato Digno**, en agravio de los Ciudadanos A C C y S de S M, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que en el momento de su detención fueron objeto de agresiones físicas y malos tratos.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:

19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Los preceptos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

7.- “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

10.1.- “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

5.2.- “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

Los preceptos 2 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”*

11.- *“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”*

El numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

De igual manera, se dice que en el caso en estudio también se transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica** de los Ciudadanos A C C y S d S M, debido a que la Autoridad Responsable no observó que la elaboración del parte informativo, medio por el cual se les remitió al Ministerio Público Federal, se realice con las formalidades legales y dentro del término establecido en el Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época en que acontecieron los hechos, los cuales han sido trascritos con anterioridad.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, por medio del cual se valoraron bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 29/2009**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad del Estado, vulneraron en perjuicio de los agraviados **A C C y S d S M**, sus **Derechos Humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y Seguridad Jurídica**

En primer término, es oportuno puntualizar, que dada la naturaleza de los agravios analizados en la presente resolución, se estudiara conjuntamente la violación al **Derecho a la Privacidad** y la Violación al **Derecho a la Libertad**, específicamente en lo que concierne a la **Detención Arbitraria**, ya que la violación del primer derecho trajo como consecuencia inmediata que la detención de los Ciudadanos A C C y S d S M sea ilegal, y por lo tanto, arbitraria.

Así las cosas, en fecha veintinueve de enero del año dos mil nueve, la agraviada S d S M relató a personal de este Organismo que el día domingo veinticinco de enero del año en curso, siendo aproximadamente las trece horas con cuarenta minutos, se encontraba en su casa, ubicada en la calle 39 s/n por 42 y 44 de la colonia Cuauhtémoc, en la Localidad de Kanasín, cuando ya iba a almorzar, cuando de repente vio entrar a su casa aproximadamente treinta elementos todos cubiertos sus rostros con pasamontañas ingresaron sin pedir permiso y sin orden alguna de autoridad competente y sin orden de cateo, todos ellos agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y en esos momentos le empezaron a preguntar que donde estaba la droga y le encontraron tres cigarros preparados con marihuana para su consumo propio, pues es adicta a los tóxicos, para luego trasladarla a la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en la avenida Reforma.

Por otro lado, el agraviado A C C, mediante escrito sin fecha, recibido en este Organismo el día veinticinco de mayo del año dos mil nueve, por medio del cual dio contestación al informe de la

Autoridad, señalando que el día domingo veinticinco de enero del año dos mil nueve, siendo las diez horas con treinta minutos de la mañana, fue sacado de su hogar sito en la calle ocho lote catorce por veintinueve y veintisiete de la Colonia Salvador Alvarado Sur con lujo de violencia, siendo introducido a una patrulla y trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que es mentira que lo hayan detenido en la calle.

Es importante destacar que los agraviados se mantuvieron en sus respectivos dichos, al momento de emitir sus declaraciones ministeriales y preparatorias, ante la Autoridad Ministerial Federal y ante el Juzgado Tercero de Distrito, con sede en la Ciudad de Mérida, respectivamente, en el sentido de que fueron detenidos de manera arbitraria, ya que la detención se realizó en el interior de sus respectivos domicilios, al ingresar los uniformados sin causa legal alguna, declaraciones que se le otorga el valor probatorio debido, en atención a que fueron rendidos cercanos al momento de los hechos, sin tiempo de reflexionar la situación con el ánimo de evadir sus responsabilidades, además de que como se observará más adelante, se encuentran entrelazadas con otros medios de prueba, adquiriendo validez preponderante de que la detención no fue realizada como lo marcan los preceptos legales aplicables.

Son bastantes y eficientes para sustentar lo anterior, en lo que se refiere al agraviado A C C, el testimonio de la Ciudadana D M E J, emitida el veintinueve de enero del año dos mil nueve, ante personal del Juzgado Tercero de Distrito, con sede en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, manifestando que el día domingo veinticinco de enero de dos mil nueve, se encontraba en su cuartito, en eso escuchó un fuerte golpe y que cayó la reja de la entrada a su casa, pues no está fija, cualquiera la puede empujar, por lo que nadie se movió porque pensaron que fue el viento o algún perro la botó, de ahí vió que **entraron unos policías armados, todos encapuchados, unos pasaron por delante y otros por el patio trasero y fue que agarraron a su esposo A C C**, preguntándoles si tenían alguna orden de aprehensión, a lo que le empezaron a insultar, reiterando que de su casa lo sacaron.

El testimonio de la Ciudadana A G C E, ante la Autoridad Judicial, en fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, quien manifestó entre otras cosas, que el día de los hechos, en la dirección ubicada en la calle ocho lote catorce por veintinueve y veintisiete de la Colonia Salvador Alvarado Sur, **llegaron unos policías, quienes se encontraban tapados de la cara, armados, pateando la puerta, entrando sin hablar, mi casa es de dos piezas, una se utiliza como cocina, y el otro como cuarto y atrás también hay un cuarto chico, ahí estaba mi papá, y de ahí lo sacaron golpeándolo**, sin que opusiera resistencia, pues no sabía porque se lo estaban llevando.

El testimonio de la Ciudadana T G, quien en fecha veintidós de julio del año dos mil nueve, manifestó a personal de este Organismo que el día de los hechos entre la mañana y el medio día vio que llegaron varias camionetas, alrededor de cinco aproximadamente, dichas camionetas eran patrullas y de ellas bajaron varios policías como unos diez o quince y estaban encapuchados y **vio que entraron en la casa de la señora D M y que cuando sacaron a Don A estaba muy golpeado y lo seguían golpeando**, que lo tiraron en la patrulla y observó que se lo llevaran.

En la misma fecha se entrevistó a la Ciudadana M V G, manifestando que el día de los hechos, alrededor de las diez u once de la mañana vio que llegaron varias patrullas donde descendieron varios policías los cuales estaban encapuchados y **vio que entraran en la casa de don A y con lujo de violencia lo sacaron de su casa.**

Sumamente relevante resulta el testimonio del Ciudadano V A C, ya que ante personal de esta Comisión manifestó que el día de los hechos el señor A C C acudió a su domicilio ubicado en la calle treinta y tres por treinta y dos y treinta y cuatro de la Colonia López Mateos, ya que le iba a realizar trabajos de albañilería en su taller, es el caso que después de un rato observó conversando en las puertas de su taller al agraviado y a otro de los detenidos de nombre M F C, retirándose del lugar esas personas, siendo que al poco rato llegaron los elementos del orden con el señor F C detenido señalando a su taller como el lugar en donde le suministraron droga, por lo que al encontrarle marihuana lo detienen de igual manera, **sin embargo les aclaró en ese momento a los uniformados de la persona que seguramente le proporcionó la droga al señor F C, (refiriéndose al agraviado C C), indicándoles el lugar en donde vivía, por lo que observa que ya constituidos en el domicilio del agraviado, los uniformados ingresan a la casa y lo detienen.**

En lo que se refiere a la señora S d S M, apoyan su dicho, los testimonios de una persona de nombre B y otra de nombre M N M, quienes ante personal de este Organismo manifestaron la primera, que si conoce a la agraviada y recuerda que a principios del año dos mil nueve **entraron a casa de doña S y se la llevaron los policías, que inclusive entraron a su casa para poder subir al techo de la casa de doña S,** mientras la segunda de las nombradas, manifestó que vio que la detengan por Policías Estatales, **que esto le consta en virtud de que estaba en la esquina de la casa de la agraviada, aproximadamente a quince metros de distancia de donde se ejecutó la detención, asimismo vio que cuando sacaron a su tía tenía vendado los ojos con una telita delgada.**

Testimoniales que apreciadas en función del restante material probatorio, adquieren pleno valor toda vez que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, no siendo óbice de lo anterior, que las Ciudadanas D M E J y A G C E son familiares del agraviado A C C, sin embargo, el testimonio de estas personas resulta el ideal, puesto que los hechos de los que se queja el agraviado se realizaron en el interior de su domicilio, resultando lógico que sus moradores son los testigos idóneos para testificar en relación a los hechos. En cuanto a los testigos T G, M V G, una señora llamada B y M N M, de igual manera se le otorga el debido valor probatorio, en función a que su testimonio fue recabado de oficio por personal de este Organismo, realizando manifestaciones con la única finalidad de que se llegue al conocimiento de la verdad en el presente asunto, resultando de igual manera relevantes, en función de que son vecinos de los agraviados y que observaron desde sus predios, el momento en que éstos eran detenidos en el interior de sus respectivos domicilios. Por otro lado, como ya se mencionó líneas arriba, resulta importante el testimonio del señor V A C, puesto resulta ser la persona quien guió a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hasta el domicilio del agraviado A C C, en un intento por demostrar su inocencia de los hechos que le imputaban en ese momento, observando que efectivamente los elementos policiacos, una vez constituidos en el predio, se introducen al

mismo y detienen al agraviado, testimonio que de ninguna manera es aislada ya que se encuentra debidamente entrelazada con los demás testimonios y manifestaciones del propio agraviado, además de que como se observará más adelante, no se encuentra de ninguna manera desvirtuada por probanza alguna.

Ahora bien, la Autoridad responsable mediante su informe de ley de fecha doce de marzo del año dos mil nueve, rendida ante este Organismo, introduce una versión diferente de los hechos, puesto que del parte informativo de fecha veinticinco de enero del año dos mil nueve, suscrito por el Policía Primero, Mario Almanza Vázquez, señala que aproximadamente a las once horas del día veinticinco de enero del año dos mil nueve, estando de vigilancia en su sector a bordo de la unidad 1834, el cual está a su mando y el cual era conducido por el policía tercero Carlos Canul Suarez, al estar transitando sobre la calle treinta y tres por doce de la Colonia López Mateos, se percata de una persona del sexo masculino (M E F C) la cual se encontraba a bordo de una bicicleta rodada 26 de color rojo, despintada, que al ver la unidad se pone nervioso y pedalea mas fuerte tratando de darse a la fuga, por lo que le dan alcance y al preguntarle sobre su proceder este se pone nervioso y al hacerle un chequeo de rutina, le encuentran en la bolsa de su pantalón, un tubo de hierba seca, al parecer marihuana, por lo que al preguntarle en donde lo había agarrado indica que momentos antes se lo había comprado a una persona que se encuentra en la calle treinta y tres por treinta y dos y treinta y cuatro de la Colonia López Mateos, por lo que al trasladarse a dicho lugar, se percatan de dos personas (V A C y A C C) las cuales se encontraban platicando en la calle, siendo uno de ellos reconocido como el que le había vendido el tubo con la hierba seca al primer detenido, por lo que procedieron a checar a las dos personas, encontrándole a uno de ellos un envoltorio con hierba seca al parecer marihuana y a la otra persona se le encontró siete envoltorios de hierba seca al parecer marihuana, un envoltorio con hierba seca al parecer marihuana en una bolsa de mano de color azul y la cantidad de \$550.00 pesos, producto de la venta, así mismo el c. A C C les indicó ser el vendedor y que le trabajaba a una señora de nombre S, por lo que piden apoyo, llegando al lugar de los hechos las unidades, 1867, 1868 y la 1940, y una apoyo femenil trasladándonos a la calle 39 por 59 y 61 de la Colonia López Mateos(sic), en donde al llegar, A C C les muestra a una señora que se encontraba parada cargando una bolsa de mandado, como la persona que le vende la droga por lo que proceden a detenerla y abordarla a la unidad junto con los tres detenidos y siendo trasladados a la cárcel pública del edificio central.

Los elementos aprehensores de nombres Mario Almanza Vázquez, Armando Samuel Chalé Canul y Almanzor Francisco Ek Collí, en sus respectivas declaraciones ministeriales de fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve, prácticamente ratificaron el contenido del referido parte informativo, señalando que la detención fue en la vía pública y en flagrante delito, puesto que los agraviados al momento de su detención poseían droga, sin embargo, dichas manifestaciones no crean convicción suficiente de quien esto resuelve, puesto que no se encuentran corroboradas con otros medios de pruebas y por el contrario se desvirtúan con las manifestaciones de los mismos agraviados y testimonios de personas arriba señalados, además, debemos tener en cuenta que estos declarantes son los Servidores Públicos señalados como Responsables, por lo que se puede decir que sus dichos persiguen el único fin de evadir su responsabilidad en los hechos materia de la presente queja.

Es importante precisar, que de las pruebas ofrecidas por la Responsable, se encuentra la ficha técnica de fecha veinticinco de enero del año dos mil nueve, realizada en la persona de S d S M, en la que se puede apreciar que la Unidad 1834 al mando del Responsable Mario Almanza Vázquez, en propia fecha a las once horas, dando por sentado que esa fue la hora de la detención, sin embargo, dicho dato se encuentra probatoriamente refutada, en virtud de que, según la agraviada en ese momento se encontraba en el entonces Centro de Readaptación Social, manifestación que se encuentra debidamente corroborada con el oficio D.J.0752/2009, signado por el Director del CERESO de Mérida, por medio del cual se informa que la señora S d S M ingresó a ese Centro de Reclusión para visitar a su concubino, el interno W A C A, el día veinticinco de enero del año dos mil nueve a las diez horas con veinticuatro minutos y se retiró a las doce horas con diez minutos de ese mismo día, por lo cual crea convicción para quien ésto resuelve, de que la detención no fue a las once horas como pretende hacer creer la Autoridad Responsable.

De igual manera, es oportuno señalar que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, de nombres Vogar Rubén Torres Herrera, Armando de Jesús Uc Maas, Justo Pastor Koyoc Cob, Laura Alina Méndez Cel, Alicia del Carmen Rangel Chale y Sandra Morales Vázquez, durante su comparecencia ante personal de este Organismo, realizaron diversas manifestaciones que no crearon convicción probatoriamente y que en algunos casos resultó contradictorio con el parte informativo levantada por el responsable Mario Almanza Vázquez, ya que Vogar Rubén Torres Herrera señaló en su parte conducente: ***“...que no se enteró en qué lugar fue detenida la quejosa, toda vez que ya estaba abordada a la Unidad Antimotín cuando llegó...que no se percató si en la Unidad policiaca habían detenido a otras personas...”***, manifestaciones que nada aportan respecto de la versión contenida en el parte informativo ya relata.

El testimonio de los elementos Armando de Jesús Uc Maas y Justo Pastor Koyoc Cob, compañeros de la Unidad 1868, señalando el primero: ***“...cabe aclarar que el lugar en donde detienen a la quejosa es en las puertas de su domicilio, asimismo aclara que él no se fijó de que manera fue llevada a cabo la detención, es decir, que no sabe si los elementos femeninos entraron a la casa o de qué manera hicieron para lograr detener a la quejosa...”***, y el segundo: ***“...que no sabe si a la agraviada la detienen dentro de un domicilio o en la calle...”***; el elemento Armando de Jesús Uc Maas se contradice en su declaración, ya que por un lado afirma que la detención de la agraviada S d S M se realizó en la vía pública y por otro lado, señala que no se percató de la manera en que se llevó a cabo la detención, luego entonces si no se percató de la manera de la detención, su afirmación de que la misma fue en la vía pública pierde credibilidad y respecto del elemento Justo Pastor Koyoc Cob, sus manifestaciones únicamente se circunscribieron a negar o no recordar hechos importantes, restándole el debido valor probatorio.

Por lo que respecta de las tripulantes de la unidad 1940, la elemento Laura Alina Méndez Cel, responsable de dicha Unidad, testificó ante personal de este Organismo que recibió una orden de control de mando para que se trasladasen a un domicilio de la Localidad de Kanasín (predio de la agraviada S d S M), y una vez constituidas en ese lugar un oficial **le indica que aborde a la**

agraviada ya que como ella mismo expresó “es su deber obedecer las órdenes de un elemento de rango superior”, por lo que la abordan a la Unidad y la trasladan a la instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública. La elemento Alicia del Carmen Rangel Chalé testificó en términos similares, manifestando que al llegar al predio de la Colonia Cuauhtémoc de Kanasín, Yucatán, **“Laura Méndez les indica que una señora era la detenida y que había que abordarla a la Unidad”.** Relevante resulta las manifestaciones de la elemento Sandra Morales Vázquez, quien señaló de manera categórica ***“...al llegar al lugar indicado, la misma Laura Méndez les dice que únicamente fueron a dar apoyo, ya que sus compañeros de la misma corporación habían detenido a una señora, que la señora se encontraba fuera del domicilio donde ocurrió la detención...”***. Estos testimonios demuestran que las Agentes sólo custodiaron a la agraviada S d S M de su domicilio hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y no tuvieron participación activa en la detención, ya que cuando se constituyeron la agraviada ya se encontraba detenida, por lo que no pueden manifestarse respecto de la forma en que fue llevada a cabo la detención.

Es oportuno señalar que el Agente que estuvo a cargo del operativo de las detenciones de los agraviados A C C y S d S M, Policía Primero Mario Almanza Vázquez, así como los Policías terceros Carlos Canul Suarez, Francisco Almanzor Ek Collí y Armando Chalé Canul, tuvieron oportunidad de que este Organismo escuche de propia voz su versión respecto de los hechos que se les imputa, sin embargo, a pesar de que fueron requeridos mediante oficios O.Q. 2722/2009 y O.Q. 7203/2009, los cuales fueron debidamente notificados los días catorce de mayo y treinta de noviembre del año dos mil nueve, respectivamente, éstos no comparecieron en las fechas programadas para escuchar su testimonio, por lo que este Organismo resuelve conforme lo integrado del expediente de queja CODHEY 29/2009.

De todo lo anteriormente relatado, resulta incuestionable que la detención de los Ciudadanos A C C y S d S M, se realizó en contravención con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todo acto de molestia debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, máxime que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental, el cual en nuestro país se encuentra garantizado por el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su primer párrafo establece como derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados, entre otros, en sus personas y domicilios.

Esos actos de molestia de intromisión al domicilio, deben atender al principio de seguridad jurídica en beneficio del particular afectado, lo que implica que la autoridad debe cumplir con los requisitos establecidos en primer término en la Constitución y además en las leyes que de ella emanen; la protección de la inviolabilidad del domicilio, sólo en casos excepcionales, como en los casos de persecución de un delito, puede ser restringida y ello, sólo a través de una orden emitida por un juez, única autoridad facultada para autorizar la intromisión a un domicilio, es decir, el único que puede formular una excepción a la inviolabilidad del domicilio, que en la especie en el presente caso no sucedió.

Ahora bien, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado respecto de este tema, en la Tesis Jurisprudencial 1a. /J. 21/2007, en Materia Penal de la novena época, con número de registro 171739, mismo que a la letra señala:

“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irruman en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: J J G P y J R C D. Ponente: O S C d G V. Secretaria: A C C P.

Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.”

De lo anterior, se desprende que el único supuesto en la cual la Autoridad Policial está autorizada a introducirse a un predio, es cuando se esté ejecutando un delito en su interior, es decir, estamos ante la presencia del primer supuesto del Artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal en el Estado de Yucatán, que en su parte conducente señala:

“Artículo 237 Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo...”,

Sin embargo, dicho supuesto no se satisfizo, puesto que como ya se ha razonado líneas arriba, los agraviados A C C y S d S M no fueron detenidos en flagrancia del delito, por lo que es innegable que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, violentaron el **Derecho a la Privacidad** de los Ciudadanos A C C y S d S M, originando como consecuencia natural y directa que la detención sea arbitraria, violentando de esta manera su **Derecho a la Libertad Personal**.

En otro orden ideas, se puede apreciar de la simple lectura de autos del expediente de queja, que los agraviados A C C y S d S M fueron retenidos ilegalmente durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, encontrando lo anterior sustento probatorio en las siguientes constancias:

- a).-Parte Informativo de fecha **veinticinco de enero del año dos mil nueve**, suscrito por el Policía Primero Mario Almanza Vázquez y dirigido al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, en la que se puede apreciar que la detención de los agraviados tuvo lugar ese mismo día a las **once horas**.

Del citado parte informativo, se puede apreciar que si bien es cierto la detención del señor A C C pudo tener verificativo a esa hora, ya que así lo señala el propio agraviado y el resto del material probatorio, esa hora no puede tomarse como base de la detención de la Ciudadana S d S M, ya que como ha quedado demostrado líneas arriba, las detenciones se realizaron el mismo día, pero en momentos distintos, sin embargo, dicho parte no puntualiza la hora en que se llevó a cabo la detención en lo que concierne a la agraviada, y ésta menciona que la detienen alrededor de las trece horas con cuarenta minutos, sin que en la tramitación del presente expediente se desvirtué dicho dato con otras pruebas, por lo que se tiene en base de lo anterior, que la detención del Ciudadano A C C fue a las once horas y la de S d S M a las trece horas con cuarenta minutos, máxime que esta última acreditó que hasta las doce horas con diez minutos se encontraba en el entonces denominado Centro de Readaptación Social del Estado, con sede en esta Ciudad de Mérida.

- b).-Ficha técnica de los agraviados A C C y S d S M, elaborada por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la que se puede apreciar que la fecha y hora en la que abandonaron la cárcel pública fue el día **veintiséis de enero a la una horas con diez minutos**.

- c).-Oficio SSP/DJ/01436/2009, de fecha veinticinco de enero del año dos mil nueve, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanción, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en la que se remite en calidad de detenidos a los Ciudadanos A C C y S d S M, con sello de recepción del día **veintiséis de enero del año dos mil nueve a las una hora con treinta minutos.**
- d).-Número de Acuerdo AP/PGR/YUC/MER-UMAN/019/2009 de fecha **veintiséis de enero del año dos mil nueve**, suscrito por el Agente Investigador del Ministerio Público Federal, que en su parte conducente señala: **“...téngase por recibido el oficio número SSP/DJ/01436/2009, de fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Guillermo Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remite en calidad de detenidos a S d S M, A C C...”**

Es importante señalar que la última diligencia realizada en las personas de los agraviados en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, fueron los certificados medico-psicofisiológico y de lesiones, siendo que al Señor A C C le fueron practicadas el veinticinco de enero a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, y respecto de S d S M, en la misma fecha a las dieciséis horas con cuarenta minutos, por lo que del momento de la última diligencia hasta que los agraviados son puestos a disposición de la Autoridad Ministerial Federal, transcurrieron, respecto de C C, doce horas con veintiocho minutos y respecto de S d S M ocho horas con cincuenta minutos, tiempo que resulta excesivo y que se traduce en una retención ilegal, máxime que la Autoridad Responsable no acreditó que luego de la realización de los exámenes en comento, se hubiesen realizado algún otro trámite en relación a los agraviados que ameritase su estancia por más tiempo en dicha corporación.

De lo anterior, es evidente que se vulneró en perjuicio de los multicitados agravios lo estipulado en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que a la letra dice:

Artículo 16.- “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Es importante señalar que el citado artículo 16 constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las Autoridades Aprehensoras pongan a disposición ante las Autoridades Ministeriales competentes a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

Así pues, esta Comisión considera pertinente señalar que resulta responsable de esta retención ilegal, al Jefe del Departamento de Sanción, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, ya que de las diversas constancias ya redactadas, se observa que fue el funcionario público que remitió en calidad de detenidos a los agraviados A C C y S d S M, sin la prontitud que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables, dicha responsabilidad se fundamenta en los artículos **263 fracción XXIX, 264 y 266 del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán**, que establecen:

*“**Artículo 263.**- El Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

...XXIX.- Remitir ante las autoridades ministeriales competentes, con la prontitud debida, a los detenidos involucrados en la comisión de delitos, con sus pertenencias y los objetos decomisados a los detenidos.”

*“**Artículo 264.**- El Director Jurídico, en el ejercicio de sus funciones y de las facultades y obligaciones relacionadas en las fracciones que anteceden, se auxiliará y podrá delegar esas funciones en los jefes de Departamento de Asuntos Contenciosos y del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite y demás personal a su cargo.”*

*“**Artículo 266.**- Cuando por el horario de labores de la Dirección Jurídica sea necesario suscribir la remisión de un detenido a la autoridad competente y no se encontrare ninguno de los servidores públicos mencionados, lo hará el Comandante de Cuartel en Turno, previo asentamiento de causa en el reglón de la firma.”*

Lo anterior deja por sentado que el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tiene facultades para consignar a los detenidos involucrados en comisión de delitos, ante la ausencia del Director Jurídico, sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha consignación no fue con la prontitud que exige la ley, traduciéndose dicha actuación en una violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal, de los Ciudadanos A C C y S d S M, por los razonamientos anteriormente esgrimidos.

Conjuntamente responsable del citado hecho violatorio, resultan junto con el Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el Comandante del Cuartel y el Encargado de la Cárcel Pública, en turno, en virtud de que tenían la obligación de vigilar tan pronto como tuvo conocimiento de la llegada de los detenidos, que se realizaran los trámites legales necesarios a fin de ponerlos a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, e informar sobre tal situación al Departamento Jurídico de la Institución, pues el Comandante de Cuartel juntamente con el o los encargados de la cárcel pública, son los responsables de la entrada y salida de los detenidos, teniendo además la obligación de informar al Departamento Jurídico de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y de los vehículos involucrados en supuestos delitos; conforme a lo

establecido en las fracciones **IV Y VI del Artículo 222 del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán**, que a la letra versan:

“**Artículo 222.** A los Comandantes de Cuartel les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV. Ser responsables, conjuntamente con el encargado de la cárcel pública, de la entrada y salida de detenidos;

VI. Ser responsables de la entrada y salida de personas a los recintos Oficiales”

Por otra parte, también quedó acreditada probatoriamente la existencia de la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en agravio de los Ciudadanos A C C y S d S M, en virtud de que los mismos refirieron haber recibido agresiones físicas por parte de los agentes aprehensores, manifestaciones que encuentran respaldo en:

- a) Fe de lesiones del agraviado A C C en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de enero del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo en el entonces Centro de Readaptación Social del Estado, ahora Centro de Reinserción Social, mismo que en su parte conducente señala: “**...inflamación y hematoma en la zona derecha de la espalda baja, así como diversos raspones debajo de las rodillas...**”.
- b).- Fe de lesiones de la agraviada S d S M, contenidas en el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en fecha veintinueve de enero del año dos mil nueve, en el entonces Centro de Readaptación Social del Estado, ahora Centro de Reinserción Social, mismo que en su parte conducente señala: “**...FE DE LESIONES: presenta raspones tanto en la muñeca izquierda y en la derecha. Refiere dolor en el oído derecho y también en la espalda y costillas presenta un raspón en la costilla izquierda y en la espalda tiene otro raspón. Se toma placas fotográficas de la entrevistada...**”.
- c).- Certificado Médico de Lesiones realizado por la Dra. Claudia del Rio Araiza, Médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, a las 16:40 horas del día 25 de enero del 2009, examinándose clínicamente a la agraviada S d S M, mismo que señala: “**...Exploración física: Equimosis y aumento de volumen en labio superior, equimosis en zona maxilar y mandibular izquierda, escoriaciones lineales en área lumbar y equimosis...**”.
- d).- Dictamen Médico de Integridad Física con número de folio 265 de fecha veintiséis de enero de 2009, realizado por el Dr. Gilberto Marcos Caro, Perito en Materia de Medicina Legal de la Procuraduría General de la República, dirigido al C. Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en las personas de **S D S M, A C C**, de cuya lectura se aprecia lo siguiente: “**...A C C presenta**

aumento de volumen por inflamación y dolor a la palpación profunda a nivel del décimo espacio intercostal derecho, sin datos de crepitación; presenta una excoriación de 3 x 1 centímetro, cara anterior de la pierna derecha, presenta una excoriación de 1 x 0.8 centímetros ubicada en tercio distal de la pierna izquierda...”, “...S d S M equimosis de color violáceo ubicada en mucosa del labio superior lado izquierdo, con edema e inflamación; presenta equimosis de color vinoso de 2 x 2 centímetros ubicada en cara anterior de la axila derecha; presenta equimosis de color rojo vinoso de 3 x 2 centímetros ubicada cara lateral interna, tercio proximal del brazo derecho; presenta equimosis de color rojo vinoso de 0.9 centímetros ubicada en región lumbar; presenta una equimosis de forma semicircular de 3 x 0.5 centímetros ubicada en cara posterolateral interna, tercio distal del antebrazo derecho, presenta una equimosis de forma semicircular de 5 x 1 centímetros ubicada en cara posterolateral interna, tercio distal del antebrazo izquierdo...”, “...CONCLUSIONES...SEGUNDA: quien dijo llamarse S d S M presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal.

TERCERA: quien dijo llamarse A C C presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal. Se solicita traslado a Hospital público con el fin de practicar valoración médica y toma de placas de Rayos X simples de tórax AP y lateral, con el fin de descartar lesión ósea...”.

- e).- Una nota de evolución del médico, emitida por el Hospital General Regional “A” Agustín O’horan, con firma ilegible, de fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve, de la valoración médica del agraviado A C C, de cuyo contenido destaca: **“...paciente masculino de 39 años de edad, canalizado de PGR para valoración médica, refiere contusión a nivel de parrilla costal derecha, con escoriaciones leves a nivel de la cara anterior de ambas piernas...por RX tórax óseo, no reporta datos de compromiso óseo, resto de EF NL...Policontundido...”.**
- f).- Dictamen médico de fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, realizado por personal médico del Centro de Readaptación Social del Estado, con sede en la Ciudad de Mérida, ahora denominado Centro de Reinserción Social del Estado, en la persona de A C C, de la cual se desprende: “...consciente, tranquilo, complexión regular, orientado en las tres esferas neurológicas, sin compromiso cardiorespiratorio, resto de EF: **se observa equimosis en la espalda baja, así como escoriaciones en ambas piernas cara anterior. Diagnóstico: Policontundido...**”.
- g).- Dictamen médico de fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, realizado por personal médico del citado Centro Penitenciario, en la persona de S d S M, de la cual se desprende: “...consciente, tranquila, complexión regular, orientada en las tres esferas neurológicas, sin compromiso cardiorespiratorio, resto de EF: **zonas hipersensibles en**

PAD, zonas dorso nasal y boca, escoriaciones leves en espalda y cadera derecha en vías de cicatrización. Diagnóstico: Policontundido leve...

- h).- Valoración Médica de fecha nueve de febrero del año dos mil nueve, realizado por el Doctor E E R Á, Médico externo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, realizada en la persona de la agraviada S S M, misma que en lo conducente señala: **Cabeza y cuello: PRESENTA LESIONES EN LABIO SUPERIOR DE TIPO ESCOREACION TRAUMATICA FOTO ANEXA, PRESENTA HEMATOMA EN POMULO DERECHO. Miembros superiores: PRESENTA LESIONES DE TIPO ESCOREACION EN MUÑECAS FOTOS ANEXAS. Diagnósticos: 1.- CONTUSIONES EN BOCA Y POMULO DERECHO EN PERIODO DE RESOLUCION. 2.- ESCOREACIONES EN AMBAS MUÑECAS DE MANOS. 3.- PROBABLE HIPO ACUSIA DERECHA QUE REQUIERE UNA AUDIOMETRÍA. Observaciones: 1.- EL DIAGNOSTICO DE HIPOACUSIA TRAUMATICA ES EL MAS IMPORTANTE PUES PUEDE DEJAR SECUELAS QUE TARDEN EN RECUPERARSE HASTA 6 MESES...**
- i) Valoración Médica de fecha nueve de febrero del año dos mil nueve, realizado por el Doctor E E R Á, Médico externo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, realizada en la persona del agraviado A C C, misma que en lo conducente señala: **“...Miembros inferiores: PRESENTE LESIONES DE TIPO ESCORIACION EN AMBAS PIERNAS. FOTOS ANEXAS. Diagnósticos: ESCOREACIONES EN AMBAS PIERNAS. Observaciones: LAS LESIONES ESTAN EN PERIODO RESOLUTIVO Y SON DE TIPO EVOLUTIVO CONCORDANTE CON SU DETENCION...”**
- j).- Testimonios de D M E J, A G C E, T G, M V G, V A C, siendo que los cinco apoyan el dicho del agraviado A C C, al manifestar D M E J: **“...lo agarraron sacándolo a golpes de mi casa, eran muchos policías encapuchados, el no opuso resistencia ni se negó a salir, no se por qué lo golpearon pues hasta lo estaban pateando y dando de trompadas...”**, A G C E: **“...hay un cuarto chico, ahí estaba mi papá, y de ahí lo sacaron golpeándolo, sin que opusiera resistencia, pues no sabía porque se lo estaban llevando”**, T G: **“...vio que llegaron varias camionetas como unas cinco aproximadamente, dichas camionetas eran patrullas y de ellas bajaron varios policías como unos diez o quince y estaban encapuchados y vio que entraron en la casa de la señora D M y que cuando sacaron a don A estaba muy golpeado y lo seguían golpeando, de hecho lo tiraron en la patrulla mientras y vi que se lo llevaran no se adonde...”**, M V G: **“...vio que entraran en la casa de don A y con lujo de violencia lo sacaron de su casa, manifiesta la entrevistada que la violencia se basó en golpes que le propinaron a don A ya que inclusive lo jalaban del pelo y así lo sacaron y lo tiraron a la patrulla...”**, V A C: **“...llegan al domicilio del señor A C C y observa que los policías entran al domicilio y lo detienen, observa que lo golpean en diversas partes del cuerpo, subiéndolo a la camioneta oficial donde los remiten a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública...”**

Como se puede apreciar de lo anteriormente redactado, las manifestaciones de los agraviados A C C y S d S M se encuentran debidamente armonizados probatoriamente con los testimonios de diversas personas que dieron razón suficiente de su dicho y de los diversos dictámenes médicos que se le realizaron a los agraviados, en la propia Secretaría de Seguridad Pública, por personal de Procuraduría General de la República, por el entonces Centro de Readaptación Social, hoy denominado Centro de Reinserción Social del Estado y por el médico externo de esta Comisión de Derechos Humanos, que demuestran que los mismos presentaban lesiones acordes a lo que externaron en diversas diligencias contendidas en el expediente de queja (declaración ministerial ante la Autoridad Federal, declaración ante personal de la Comisión de derechos Humanos, contestación de informes de la Autoridad Responsable), lo que crea convicción para quien esto resuelve de que los hechos se suscitaron tal y como lo narran ellos, máxime que la Autoridad Responsable sólo negó los hechos que se le imputaban, siendo que dicha negativa fue desvirtuada probatoriamente en la etapa de tramitación de la queja.

De igual forma, no es óbice de lo anterior, que el Certificado Médico de Lesiones realizado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de A C C dio como resultado ***“sin huella de lesión externa reciente aparente”***, sin embargo, dicho certificado debe considerarse aislado por no estar debidamente armonizada con otros medios de prueba, por lo que no hay duda de que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** de los Ciudadanos A C C y S d S M, al momento de su detención, pues hicieron un uso excesivo de la fuerza, sin que la situación lo amerite, resultando ser ilegítima y arbitraria, violentando los elementos aprehensores lo estipulado en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos** y la fracción IV del **artículo 22 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra señalan: ***“Artículo 19.- Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*** y ***“Artículo 22.- Para que la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:***

...IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente...”.

De lo anterior, se desprende que ante la Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, también queda debidamente acreditada la Violación al Derecho al **Trato Digno**, en agravio de los Ciudadanos A C C y S d S M, en virtud de que las acciones desplegadas por Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron las condiciones

mínimas de bienestar de los agraviados y que dichos funcionarios están obligados respetar, a fin de crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar de cualquier detenido a su cargo, a fin de evitar los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes de las personas bajo su custodia.

En tal contexto, esta Comisión considera que las lesiones que presentaban los agraviados A C C y S d S M, le fueron infligidas en el momento de su detención, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como ha quedado demostrado, atentando en contra de su integridad física y dignidad, violando con ello el derecho que tiene a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno, transgrediendo en su perjuicio lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que en su artículo 5 establece:

“...nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

El código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que establece en sus artículos 3 y 5 lo siguiente:

Artículo 3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Artículo 5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza de seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

El sexto Principio para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que establece.

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros datos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Y el artículo 138 del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección y Vialidad que señala:

ARTÍCULO 138. Los deberes de los integrantes de la Secretaría son:

“...Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún y cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones, o cualquier otra; cuando

tenga conocimiento de esos actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la Autoridad competente...”.

Por otro lado, se dice de igual manera que hubo violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de los ciudadanos A C C y S d S M, por los siguientes motivos: **I.-** del análisis de las evidencias constantes en el expediente, se aprecia la carencia de congruencia y de suficiencia en el parte informativo levantada por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, cuyo personal estuvo a cargo de las detenciones de los referidos agraviados, lo cual denota ánimo de tergiversar la verdad histórica y jurídica de los hechos, tal y como ha sido estudiado con antelación y **II.-** el Parte Informativo no fue levantado en el término establecido en la **fracción XXII del artículo 263 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, con relación al **artículo 264** y a la **fracción XX del artículo 359 del mismo Reglamento**, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 263.- El Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...XXII.- Disponer las acciones necesarias para que de manera pronta y expedita, los elementos que lleven al cabo una detención emitan en un término no mayor de tres horas, el parte, en el que se consignen y relacionen los hechos y causas determinantes de la detención”.

“Artículo 264.- El Director Jurídico, en el ejercicio de sus funciones y de las facultades y obligaciones relacionadas en las fracciones que anteceden, se auxiliará y podrá delegar esas funciones en los jefes de Departamento de Asuntos Contenciosos y del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite; y demás personal a su cargo.”

“Artículo 359. Los deberes de los integrantes de esta Secretaría son:

...XX. Elaborar un parte informativo de todos los actos en que intervengan, así como también de las detenciones que se realicen”.

De lo anterior, resultan conjuntamente responsables del hecho violatorio, el Jefe del Departamento de Sanción, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez y el Policía encargado de la elaboración del parte informativo, Policía Primero Mario Almanza Vázquez, en virtud de en constancias del expediente de queja CODHEY 29/2009, misma que sirvió de base a la presente resolución, obra el oficio SSP/DJ/01436/2009 de fecha veinticinco de enero del año dos mil nueve, signado por el referido Jefe del Departamento de Sanción, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y en el cual remite al Agente Investigador del Ministerio Público Federal a los agraviados A C C y S d S M y de cuyo contenido, para efectos de este apartado señala: ***“...como presuntos responsables de un delito del fuero federal cometido en las circunstancias de modo, tiempo y ocasión, que se narran en el parte***

informativo de fecha veinticinco de enero de dos mil nueve, recibido en esta Dirección Jurídica a las 19:25 horas del día de hoy...

Así las cosas, resulta incuestionable que el parte informativo levantada por el motivo de las detenciones de los agraviados no fue hecha dentro del término estipulado en el citado artículo 263 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, máxime que las detenciones de los agraviados se realizaron aproximadamente a las once horas y a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, respectivamente, tal y como se ha reseñado con antelación, por lo que las tres horas a la que se refiere el artículo en comento, transcurrieron en exceso traduciéndose de esta manera en una violación al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los agraviados A C C y S d S M, al dejarlos en la incertidumbre jurídica de no conocer su situación, sobretodo si se toma en cuenta que se encontraban privados de su libertad, resultando esta inobservancia legal atribuible, como ya se mencionó, al Jefe del Departamento de Sanción, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, y el Policía encargado de la elaboración del parte informativo, en virtud de que el primero debió de realizar las acciones necesarias a efecto de que el segundo levante el parte informativo con motivo de las detenciones dentro del término estipulado por la Ley.

Con motivo de lo anterior, es indudable que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los agraviados A C C y S d S M, por los motivos ya expresados, transgrediendo lo estipulado en las fracción II del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, misma que a la letra señala:

“Artículo 359. Los deberes de los integrantes de esta Secretaría son:

II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”.

En otro orden de ideas, no es inadvertido para quien esto resuelve, que los agraviados externaron que al momento de su detención, los elementos aprehensores les sustrajeron dinero y pertenencias, ya que A C C señaló que le quitaron cuatrocientos pesos de su cartera y S d S M que le sustrajeron tres celulares y un Televisor, sin embargo, este Organismo no encontró pruebas suficientes que acrediten el dicho de los agraviados en ese sentido, por no haberse acreditado la preexistencia de estos bienes, ni su legal posesión, por lo que atendiendo a que al Estado corresponde la investigación de hechos delictivos que violenten derechos humanos, es dable exhortar a los agraviados que coadyuven con el Ministerio Público en la integración del expediente 373/33^a/2009, misma que se formó en su agravio, a raíz de los hechos en la que se llevó a cabo su detención.

En merito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos de los Ciudadanos A C C y S d S M, a sus Derechos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la

Legalidad y Seguridad Jurídica, por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente resolutive.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los Servidores Públicos Mario Almanza Vázquez, Armando Samuel Chale Canul y Almanzor Francisco Ek Collí, al haber transgredido, los Derechos Humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los Ciudadanos A C C y S d S M, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del funcionario indicado, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO: Proceder de manera inmediata a la identificación de los demás elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que tuvieron participación en la detención de los Ciudadanos A C C y S d S M y que transgredieron sus derechos humanos, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede.

TERCERO: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad al Servidor Público Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanción, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haber transgredido el derecho a la Libertad Personal y el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los Ciudadanos C C y S d S M, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del funcionario indicado, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO: Proceder de manera inmediata a la identificación del Comandante de Cuartel y del Encargado de la Cárcel Pública, que estuvieron en funciones en el tiempo en que los Ciudadanos A C C y S d S M estuvieron detenidos en dicha Cárcel Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y que transgredieron sus derechos humanos, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede.

QUINTO: Girar instrucciones escritas al C. Secretario de Seguridad Pública, para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados, así como exhortar a personal a su cargo, a efecto de que elaboren debidamente y en el término que marca la Ley, los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere **al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación**, igualmente solicitense que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**